



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XII lexislatura
Número 142
21 de xaneiro de 2024



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

I 12896 (12/PNC-001218)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Iglesias Rey, Patricia e tres deputados/as máis

Sobre a demanda ao Goberno galego da posta en marcha en Ferrol do polo de emprendemento de I+D en enerxías renovables e almacenamento comprometido polo expresidente Núñez Feijóo16840,17743

[58578](#)

I 15649 (12/PNC-001528)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Lorenzo Gómez, Rubén e oito deputados/as máis

Sobre a existencia dun compromiso por parte da Xunta de Galicia, así como o seu traslado ao Goberno central, respecto de medidas que favorezan ao binomio industria e enerxía xerada nos territorios, en particular as que esixan aos promotores dos proxectos vender unha parte da enerxía xerada ás empresas da contorna

[58578](#)

Aprobación por unanimidade con modificacións

I 3738 (12/PNC-000472)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Ruanova Vilas-Boas, Brais e Fernández Alfonso, Ramón Tomás

Sobre a demanda á Xunta de Galicia do cumprimento das súas obrigas no exercicio das competencias en materia de seguridade industrial

[58579](#)

I 14919 (12/PNC-001459)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Verea Fraiz, Borja e sete deputados/as máis

Sobre a demanda que a Xunta de Galicia debe trasladar ao Goberno central co obxecto de habilitar os procedementos necesarios para as empresas poderen patrocinar a partir do 1 de xaneiro de 2025 actividades turísticas ao abeiro do Xacobeo 2027

[58579](#)

Rexeitamento da iniciativa

I 5818 (12/PNC-000698)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Méndez López, Lara e dous deputados/as máis



Sobre a demanda dirixida ao Goberno galego co fin de que desenvolva obras para dotar o polígono industrial das Gándaras, en Lugo, dunha mellor conectividade viaria [58579](#)

I 6220 (12/PNC-000750)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, José Daniel e catro deputados/as máis

Sobre a demanda dirixida polo Parlamento galego á Xunta de Galicia co obxecto de que esta impulse unha nova lei de turismo de Galicia [58580](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

1.5.4.1.1. Control da aplicación do principio de subsidiariedade nas iniciativas legislativas europeas

I Resolución da Presidencia, do 17 de xaneiro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece unha excepción temporal a determinadas disposicións do Regulamento (UE) 2017/2226 e do Regulamento (UE) 2016/399 respecto da entrada en funcionamento progresiva do Sistema de entradas e saídas. COM (2024) 567

-12/UECS-000027 (16840) Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece unha excepción temporal a determinadas disposicións do Regulamento (UE) 2017/2226 e do Regulamento (UE) 2016/399 respecto da entrada en funcionamento progresiva do Sistema de entradas e saídas. COM (2024) 567 [58583](#)

I Resolución da Presidencia, do 20 de xaneiro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 no relativo ao reforzo da posición dos agricultores na cadea de subministración alimentaria. COM/2024/577

-12/UECS-000028 (17743) Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 no relativo ao reforzo da posición dos agricultores na cadea de subministración alimentaria. COM/2024/577 [58608](#)

4. Informacións e correccións de erros

4.2. Correccións de erros

I Corrección de erros na Resolución da Presidencia, do 16 de xaneiro de 2025, pola que se toma coñecemento da comunicación da convocatoria de eleccións á Xunta de Persoal efectuada pola Asemblea de Persoal, na que se fixa como data de inicio do proceso electoral o día 20 de xaneiro de 2025 [58639](#)



A Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, na súa sesión do 17 de xaneiro de 2025, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

- 12896 (12/PNC-001218)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Iglesias Rey, Patricia e tres deputados/as máis

Sobre a demanda ao Goberno galego da posta en marcha en Ferrol do polo de emprendemento de I+D en enerxías renovables e almacenamento comprometido polo expresidente Núñez Feijóo
BOPG nº 102f1, do 17.10.2024

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 16 votos a favor, 0 votos en contra e 1 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a iniciar inmediatamente a posta en marcha do polo de emprendemento de I+D en enerxías renovables e almacenamento en Ferrol, tal e como se tiña comprometido o expresidente Feijóo.»

- 15649 (12/PNC-001528)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Lorenzo Gómez, Rubén e oito deputados/as máis

Sobre a existencia dun compromiso por parte da Xunta de Galicia, así como o seu traslado ao Goberno central, respecto de medidas que favorezan ao binomio industria e enerxía xerada nos territorios, en particular as que esixan aos promotores dos proxectos vender unha parte da enerxía xerada ás empresas da contorna
BOPG nº 135, do 02.01.2025

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 9 votos a favor, 7 votos en contra e 1 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a comprometerse con todas aquelas medidas favorables ao binomio industria e enerxía xerada nos territorios e, en particular, con todas aquelas que esixan aos promotores dos proxectos vender unha parte da enerxía xerada ás empresas da contorna. Igualmente, o Goberno galego trasladará esta mesma demanda ao Goberno de España.»



Aprobación por unanimidade con modificacións

- 3738 (12/PNC-000472)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Ruanova Vilas-Boas, Brais e Fernández Alfonso, Ramón Tomás

Sobre a demanda á Xunta de Galicia do cumprimento das súas obrigas no exercicio das competencias en materia de seguridade industrial

BOPG nº 28f1, do 22.05.2024

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 17 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galiza insta o Goberno galego a exercer as súas competencias e obrigas en materia de seguridade industrial, a comezar por presentar o preceptivo informe bianual.»

- 14919 (12/PNC-001459)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Verea Fraiz, Borja e sete deputados/as máis

Sobre a demanda que a Xunta de Galicia debe trasladar ao Goberno central co obxecto de habilitar os procedementos necesarios para as empresas poderen patrocinar a partir do 1 de xaneiro de 2025 actividades turísticas ao abeiro do Xacobeo 2027

BOPG nº 127, do 04.12.2024

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 17 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a solicitar do Goberno de España que habilite, mediante os procedementos que resulten necesarios, que as empresas que desexen patrocinar actividades turísticas ao abeiro do Xacobeo 2027 o poidan facer a partir do 1 de xaneiro de 2025.

O Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a:

a) Deseñar un mapa territorial por toda a xeografía galega que chegue ao máximo número de concellos e cando menos a todas as comarcas galegas.

b) Facer unha distribución equitativa e igualitaria das actuacións de maior impacto por todo o territorio.

c) Que o acceso aos distintos eventos sexa en igualdade de condicións.»

Rexeitamento da iniciativa

- 5818 (12/PNC-000698)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia



Méndez López, Lara e dous deputados/as máis

Sobre a demanda dirixida ao Goberno galego co fin de que desenvolva obras para dotar o polígono industrial das Gándaras, en Lugo, dunha mellor conectividade viaria

BOPG nº 43f1, do 26.06.2024

Sométese a votación e resulta rexeitada por 8 votos a favor, 9 votos en contra e 0 abstencións.

- 6220 (12/PNC-000750)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, José Daniel e catro deputados/as máis

Sobre a demanda dirixida polo Parlamento galego á Xunta de Galicia co obxecto de que esta impulse unha nova lei de turismo de Galicia

BOPG nº 43f1, do 26.06.2024

Sométese a votación e resulta rexeitada por 8 votos a favor, 9 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 17 de xaneiro de 2025

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

1.5.4.1.1. Control da aplicación do principio de subsidiariedade nas iniciativas lexislativas europeas

Resolución da Presidencia, do 17 de xaneiro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece unha excepción temporal a determinadas disposicións do Regulamento (UE) 2017/2226 e do Regulamento (UE) 2016/399 respecto da entrada en funcionamento progresiva do Sistema de entradas e saídas. COM (2024) 567

-12/UECS-000027 (16840)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece unha excepción temporal a determinadas disposicións do Regulamento (UE) 2017/2226 e do Regulamento (UE) 2016/399 respecto da entrada en funcionamento progresiva do Sistema de entradas e saídas. COM (2024) 567

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 16840, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece unha excepción temporal a determinadas disposicións do Regulamento (UE) 2017/2226 e do Regulamento (UE) 2016/399 respecto da entrada en funcionamento progresiva do Sistema de entradas e saídas. COM (2024) 567.



Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institución, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 17 de xaneiro de 2025
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 20 de xaneiro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 no relativo ao reforzo da posición dos agricultores na cadea de subministración alimentaria. COM/2024/577

-12/UECS-000028 (17743)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 no relativo ao reforzo da posición dos agricultores na cadea de subministración alimentaria. COM/2024/577

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 17743, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 no relativo ao reforzo da posición dos agricultores na cadea de subministración alimentaria. COM/2024/577.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:



1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandería e Montes, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 20 de xaneiro de 2025

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

4. Informacións e correccións de erros

4.2. Correccións de erros

Corrección de erros na Resolución da Presidencia, do 16 de xaneiro de 2025, pola que se toma coñecemento da comunicación da convocatoria de eleccións á Xunta de Persoal efectuada pola Asemblea de Persoal, na que se fixa como data de inicio do proceso electoral o día 20 de xaneiro de 2025,

Advertido un erro na citada resolución, publicada no BOPG número 141, do 17 de xaneiro de 2025, ao se omitir a publicación do escrito de promoción de eleccións á Xunta de Persoal efectuada pola Asemblea de Persoal, na que se fixa como data de inicio do proceso electoral o día 20 de xaneiro de 2025, procédese á súa corrección mediante a publicación da indicada documentación (núm. de rexistro 14720).

Santiago de Compostela, 21 de xaneiro de 2025

Xosé Antón Sarmiento Méndez

Letrado oficial maior



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la entrada en funcionamiento progresiva del Sistema de Entradas y Salidas. COM (2024) 567

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.12.2024
COM(2024) 567 final

2024/0315 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones del
Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la
entrada en funcionamiento progresiva del Sistema de Entradas y Salidas**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones de la propuesta

El Sistema de Entradas y Salidas (SES) es un componente crucial de la gestión de las fronteras del espacio Schengen, establecido en el Reglamento 2017/2226¹ (en lo sucesivo, «Reglamento SES»). Como base de datos centralizada, el SES registra las entradas, salidas y denegaciones de entrada de nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de veintinueve Estados miembros del espacio Schengen para una estancia de corta duración. El SES marca un hito significativo en los esfuerzos de la UE por mejorar la seguridad y la eficiencia en sus fronteras exteriores. Por primera vez, un sistema recogerá datos biométricos, como imágenes faciales e impresiones dactilares de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores. El SES concederá a los Estados miembros de Schengen acceso en tiempo real a los datos personales de los nacionales de terceros países, al historial de viaje y a la información relativa a si cumplen el período de estancia de corta duración autorizado en el espacio Schengen. En consecuencia, el SES reducirá significativamente la probabilidad de usurpación de identidad y de rebasamiento del período de estancia autorizada, lo que reforzará en última instancia la seguridad del espacio Schengen.

A pesar de los importantes esfuerzos realizados por los Estados miembros, la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) y la Comisión, no es posible poner en marcha el SES en el cuarto trimestre de 2024, tal como refrendó el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en octubre de 2023². La Comisión no ha recibido todas las notificaciones de los Estados miembros con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento SES, que es un requisito legal para que el SES entre en funcionamiento. Aunque un gran número de Estados miembros han notificado su preparación a la Comisión, algunos Estados miembros han indicado que no están en condiciones de hacerlo. Al mismo tiempo, la plena entrada en funcionamiento de manera inminente constituye un factor de riesgo para la resiliencia de un sistema informático complejo, como el sistema central del SES.

A la luz de lo anterior, las partes interesadas que participan en el funcionamiento del SES han manifestado claramente su preferencia por que la introducción de nuevos procesos en las fronteras exteriores vaya precedida de un período de ajuste para las autoridades nacionales y los viajeros a fin de ofrecer un mayor grado de seguridad. La plena puesta en marcha de un

¹ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2226/2021-08-03>).

² La aplicación de la interoperabilidad que implica el SES como primer sistema, seguido por el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN), el nuevo sistema europeo de comparación de impresiones dactilares de los solicitantes de asilo (Eurodac), el Sistema de Información de Visados (VIS) revisado y los Reglamentos sobre interoperabilidad desarrollados en paralelo, sigue una hoja de ruta que se había revisado debido a las complejidades emergentes.



nuevo sistema informático de gran magnitud en todos los pasos fronterizos en los que se requieran ajustes técnicos en tiempo real podría plantear riesgos para la seguridad y el flujo fluido de viajeros, en particular en ámbitos en los que la infraestructura existente, la falta de espacio u otras limitaciones ya plantean retos. Estos retos se ven exacerbados por las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a la forma en que se está aplicando el SES debido a la diversidad de los pasos fronterizos y a los diferentes enfoques de automatización y despliegue de nuevas tecnologías.

Sin embargo, el Reglamento SES solo permite la plena entrada en funcionamiento, lo que exige a todos los Estados miembros que empiecen a utilizar el SES plena y simultáneamente para todos los viajeros sujetos a registro en el SES en todos sus pasos fronterizos exteriores. No prevé la opción de un período de ajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece que los objetivos del SES pueden alcanzarse de manera más eficaz y con mayor certeza si se introduce un cierto grado de flexibilidad a la entrada en funcionamiento del sistema. A tal fin, se considera necesario un reglamento que permita una entrada en funcionamiento progresiva durante un período limitado. La presente propuesta de Reglamento establece una excepción al Reglamento SES en la medida necesaria para permitir esta entrada en funcionamiento progresiva. De este modo se preservarán los esfuerzos realizados tanto por eu-LISA como por los Estados miembros, al tiempo que se cumplen los objetivos del SES de modernizar la gestión de las fronteras exteriores y contribuir a la seguridad interior de la Unión Europea.

Además, el Reglamento propuesto ofrece un enfoque flexible que responde a las diversas necesidades de los Estados miembros. Permite a quienes lo deseen aplicarlo gradualmente, mientras que otros pueden iniciar plenamente su entrada en funcionamiento desde el primer día. No obstante, cabe señalar que la totalidad de los beneficios del SES solo estarán disponibles una vez que todos los Estados miembros lo apliquen plenamente.

La presente propuesta también introduce medidas que permiten a los Estados miembros gestionar eficazmente circunstancias excepcionales, como problemas técnicos o períodos de máxima afluencia. Para mitigar estos riesgos, los Estados miembros pueden suspender el uso del sistema, total o parcialmente, durante un plazo breve durante el período de entrada en funcionamiento progresiva. Este mecanismo también se mantendrá durante un período limitado tras la plena entrada en funcionamiento.

En los intercambios de expertos y técnicos, así como en el Consejo de Administración de eu-LISA, la mayoría de los Estados miembros expresaron su apoyo a una entrada en funcionamiento progresiva y reconocieron que permitirá una mejor aplicación de las nuevas normas del SES en las fronteras exteriores. El enfoque progresivo también ha sido acogido favorablemente por la mayoría de los transportistas y operadores de infraestructuras que albergan pasos fronterizos durante una reunión específica con estas partes interesadas. Los Estados miembros deben garantizar una coordinación adecuada con los operadores de infraestructuras de los pasos fronterizos en los que se despliegue el SES. Los Estados miembros deben garantizar la transparencia sobre el despliegue del SES en sus pasos fronterizos exteriores y asegurarse de que las medidas se comuniquen efectivamente tanto a los transportistas como a los viajeros.

- **Objetivos de la propuesta**

Los objetivos generales de la presente propuesta se derivan de los objetivos basados en el Tratado de seguir mejorando la gestión de las fronteras exteriores del espacio Schengen



empezando a aplicar, lo antes posible, las normas armonizadas del SES sobre desplazamientos transfronterizos y, por lo tanto, contribuir a la seguridad interior de la Unión Europea.

Esta iniciativa sienta las bases para la entrada en funcionamiento progresiva del SES al establecer una excepción temporal a determinadas disposiciones del Reglamento SES y del Reglamento (UE) 2016/399 («Código de fronteras Schengen³») que exigen a los Estados miembros que utilicen plenamente el sistema.

El objetivo general de la propuesta es facilitar la aplicación del Reglamento SES, permitiendo así a los Estados miembros alcanzar los objetivos del sistema establecidos en el Reglamento SES de manera oportuna y eficiente.

Los objetivos específicos de la propuesta son los siguientes:

1. proporcionar flexibilidad a los Estados miembros para empezar a utilizar el SES en función de su nivel de preparación, en consonancia con las estrictas normas del SES para utilizar equipos tecnológicamente avanzados para recopilar datos;
1. facilitar los ajustes técnicos y operativos durante el primer período de funcionamiento del SES y permitir el despliegue gradual del sistema;
2. gestionar mejor las fronteras exteriores y evitar posibles tiempos de espera largos en ellas;
3. mejorar la situación actual al garantizar que los usuarios finales, como los guardias de fronteras, los funcionarios de inmigración, las autoridades competentes en materia de visados y los agentes policiales, tengan acceso a la información más actualizada sobre las identidades de los viajeros, aunque los datos registrados en el sistema estén incompletos debido al despliegue progresivo del SES;
4. garantizar que existan soluciones para que los Estados miembros aborden situaciones imprevistas que puedan surgir tras la entrada en funcionamiento del SES a fin de evitar perturbaciones en las fronteras exteriores y largos tiempos de espera;
5. permitir que las autoridades nacionales, los viajeros y los transportistas se adapten a los nuevos procesos y tecnologías de gestión de fronteras;
6. preservar las importantes inversiones realizadas, en particular en infraestructuras, equipos y recursos humanos, en preparación para la entrada en funcionamiento del SES.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El actual marco jurídico de la UE en este ámbito consiste en la legislación de la UE sobre controles en las fronteras exteriores. La presente propuesta legislativa también contribuye a la consecución de los objetivos establecidos en el Código de fronteras Schengen y en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁴.

³ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/399/2024-07-10>).

⁴ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).



La propuesta es coherente con las normas establecidas en el Reglamento general de protección de datos⁵.

El Reglamento es plenamente coherente con el marco jurídico vigente en materia de protección de datos. Establece excepciones temporales específicas al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen que son necesarias para permitir una entrada en funcionamiento progresiva del SES.

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

La entrada en funcionamiento progresiva del SES será coherente con la aplicación del Sistema de Información de Visados (VIS) y el futuro Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), así como con los futuros componentes de interoperabilidad que está desarrollando eu-LISA, a saber, el portal europeo de búsqueda, el servicio de correspondencia biométrica compartido, el registro común de datos de identidad y el detector de identidades múltiples⁶. La Comisión, los Estados miembros y eu-LISA debatirán y acordarán una planificación integrada revisada del SEIAV, así como de todos los componentes de interoperabilidad, a la luz de la entrada en funcionamiento prevista del SES.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El presente Reglamento establece una excepción temporal a determinadas disposiciones del Reglamento SES y del Código de fronteras Schengen, que se adoptaron sobre la base del artículo 77, apartado 2, letras b) y d); del artículo 87, apartado 2, letra a), y del artículo 77, apartado 2, letras b) y e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) respectivamente. Procede adoptar la presente propuesta de Reglamento sobre la base de las mismas disposiciones del TFUE y del Reglamento SES.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la UE solo puede intervenir si los objetivos perseguidos no pueden alcanzarlos los Estados miembros por sí solos.

El objetivo de la propuesta de Reglamento es permitir la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento SES. Los Estados miembros por sí solos no pueden conseguir de manera suficiente una entrada en funcionamiento progresiva de un sistema común de información con normas y plazos armonizados. Es necesaria una actuación de la UE para garantizar la entrada en funcionamiento progresiva del SES.

⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/2016-05-04>).

⁶ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/817/2024-04-25>).



- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, ya que no irá más allá de lo que resulte necesario para lograr los objetivos establecidos.

En particular, la propuesta de Reglamento crea una excepción limitada al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen con el objetivo de permitir la entrada en funcionamiento progresiva del SES.

- **Elección del instrumento**

La mejor forma de lograr los objetivos perseguidos por la propuesta es un Reglamento. Este garantizará la aplicabilidad directa de las disposiciones y un enfoque uniforme y coherente en todo el espacio Schengen. Esto reviste especial importancia, ya que la propuesta de Reglamento introduce una excepción al Reglamento SES, que establece un sistema central a través del cual los Estados miembros cooperan y normas sobre inspecciones fronterizas, y al Código de fronteras Schengen. Dado que el Reglamento propuesto tiene por objeto introducir obligaciones uniformes para los Estados miembros y los transportistas, el instrumento adecuado que debe utilizarse para alcanzar los objetivos de la presente iniciativa es un Reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicables.

- **Consultas con las partes interesadas**

No aplicables.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta tuvo debidamente en cuenta los resultados de un amplio proceso de consulta durante el diseño y el desarrollo del SES. Este proceso incluyó debates con expertos informáticos, expertos en políticas, expertos operacionales y jurídicos de los Estados miembros y eu-LISA en el contexto del Grupo Consultivo eu-LISA, el Consejo de Administración del Programa eu-LISA, el Consejo de Administración de eu-LISA y el Comité de Fronteras Inteligentes. También hubo intercambios con las partes interesadas y debates en el Consejo.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta tiene por objeto introducir una excepción limitada al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen para garantizar una entrada en funcionamiento progresiva del SES. Dado el objetivo político, no hay otras opciones de actuación posibles. Por lo tanto, no es adecuada ni necesaria una evaluación de impacto.

Las evaluaciones de impacto del SES se llevaron a cabo a partir de 2008 y, junto con la consulta de las partes interesadas y los debates en el Consejo y el Parlamento Europeo,

constituyeron la base de una evaluación de impacto detallada elaborada por la Comisión que acompaña a la propuesta de Reglamento SES⁷. La evaluación de impacto se centró en las necesidades cruciales de gestión de las fronteras que deben abordarse mediante la creación del SES. Los principales compromisos que deben establecerse son los siguientes: i) mejorar la calidad de los controles fronterizos; ii) garantizar una identificación fiable de las personas y iii) reforzar la seguridad interior y la lucha contra el terrorismo y los delitos graves. Estas necesidades solo se lograrán mediante la entrada en funcionamiento del SES.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicables.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta tiene plenamente en cuenta los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, las medidas propuestas tienen en cuenta el artículo 6 de la Carta, que protege el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad, el artículo 7, que protege el derecho fundamental de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, y el artículo 8, sobre el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal. Las medidas propuestas también están en consonancia con el artículo 16 del TFUE, que garantiza a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales.

La propuesta no modifica las estrictas normas de acceso al SES ni las salvaguardias necesarias establecidas en el Reglamento SES, en especial el respeto de los datos personales como derecho fundamental y el derecho a la información.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Esta propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El programa de seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones de la propuesta de Reglamento sigue el establecido en el artículo 72 del Reglamento SES.

Además, un mecanismo coherente basado en los planes de despliegue y las obligaciones de notificación permite la toma de decisiones y el seguimiento general antes y durante la entrada en funcionamiento progresiva. Los planes de despliegue elaborados a nivel central y nacional son el resultado de una estrecha cooperación entre los Estados miembros, eu-LISA y la Comisión.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta se compone de los bloques que se describen a continuación.

- **Despliegue gradual (artículos 1, 2 y 4):** Los Estados miembros llevarán a cabo una entrada en funcionamiento progresiva del SES, empezando por un registro mínimo del 10 % de los cruces de fronteras estimados y alcanzando el registro completo de todas las personas antes de que finalice el período de entrada en funcionamiento

⁷ SWD(2016) 114 final - SWD(2016) 115 final - SWD(2016) 116 final.

progresiva. Las denegaciones de entrada se registrarán en los pasos fronterizos en los que opera el SES. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de acelerar la aplicación a nivel nacional o de empezar a utilizar plenamente el SES. Europol también empezará a utilizar el SES a partir del primer día de la entrada en funcionamiento progresiva del SES.

- **Planes de despliegue, seguimiento y notificación (artículo 3):** Los detalles de una entrada en funcionamiento progresiva a nivel central y nacional se establecerán en los planes de despliegue de eu-LISA y los Estados miembros, previa consulta a la Comisión. Los Estados miembros facilitarán informes mensuales de situación a la Comisión y a eu-LISA. En caso de que un Estado miembro decida empezar a utilizar plenamente el SES, el plan de despliegue solo explicaría esa elección.
- **Normas temporales de excepción al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen (artículo 5):** El sellado obligatorio de los documentos de viaje para todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación del SES seguirá vigente hasta el final del período de entrada en funcionamiento progresiva. Cuando se despliegue el SES, los Estados miembros registrarán los datos de los viajeros en sus documentos de viaje. Los Estados miembros podrán registrar progresivamente los datos biométricos. Las autoridades que accedan a los datos registrados en el SES durante el período de entrada en funcionamiento progresiva del SES considerarán que los sellos prevalecen sobre los datos registrados en el SES. La interoperabilidad entre el SES y el VIS se utilizará en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES. No se tendrán en cuenta las posibles consecuencias de la información sobre la duración máxima restante de la estancia autorizada facilitada por la calculadora automática. La verificación de la identidad y el registro previo de nacionales de terceros países solo tendrán lugar en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES con funcionalidades biométricas. El sitio web, la campaña de información y el modelo que debe facilitarse a los viajeros se adaptarán para reflejar la entrada en funcionamiento progresiva. Con vistas a garantizar la coherencia entre los instrumentos jurídicos de la UE y una aplicación clara de las normas, durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES se suspenderán determinadas disposiciones del Reglamento SES y del Código de fronteras Schengen.
- **Acceso a los datos del SES (artículo 6):** Las autoridades pertinentes deben considerar que los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES pueden ser incompletos. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas no utilizará los datos registrados en el SES durante el período de entrada en funcionamiento progresiva para el análisis de riesgos y las evaluaciones de la vulnerabilidad. El uso de varias funcionalidades del SES que requieran la aplicación uniforme del Sistema en todos los Estados miembros se suspenderá durante la entrada en funcionamiento progresiva. Los transportistas solo podrán empezar a utilizar el servicio web noventa días después del inicio del período de entrada en funcionamiento progresiva.
- **Suspensión de las operaciones del SES (artículo 7):** En casos excepcionales de fallo del sistema central del SES, de los sistemas nacionales o de la infraestructura de comunicación, o de tiempos de espera excesivos en las fronteras, los Estados miembros pueden decidir no registrar ningún dato (suspensión total) o no registrar datos biométricos (suspensión parcial). Una vez finalizada la entrada en funcionamiento progresiva, la suspensión parcial será posible durante un período limitado en circunstancias excepcionales que den lugar a que el tráfico adquiera tal intensidad que los tiempos de espera en las fronteras sean excesivos.



- **Entrada en vigor y aplicación (artículo 8):** La propuesta establece tres fases de aplicabilidad: i) el trabajo preparatorio relacionado con los planes de despliegue a que se refiere el artículo 3 se iniciaría en la fecha de entrada en vigor de la propuesta de Reglamento; ii) el período de entrada en funcionamiento progresiva comenzará a partir de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento SES tras haber recibido todas las notificaciones de los Estados miembros con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento SES y iii) se aplicará un período de aplicabilidad ampliado a algunas de las normas de excepción sobre la aplicación del período transitorio y las medidas transitorias, el acceso a expedientes incompletos y su utilización, así como sobre la obligación de los transportistas de verificar los sellos colocados en los documentos de viaje a que se refiere el artículo 6 y el mecanismo de suspensión a que se refiere el artículo 7. Las notificaciones de los Estados miembros realizadas con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento SES deben considerarse a la luz de la entrada en funcionamiento progresiva. A través de estas notificaciones, los Estados miembros confirman su capacidad para utilizar el SES. Sin embargo, esto no implica que todos los pasos fronterizos deban estar plenamente preparados y equipados desde el inicio del enfoque progresivo.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la entrada en funcionamiento progresiva del Sistema de Entradas y Salidas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d), y su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo², por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES), estipula que la Comisión debe decidir la fecha a partir de la cual el SES entrará en funcionamiento, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) Sin embargo, la Comisión no ha recibido todas las notificaciones con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/2226, que es una de las condiciones para tomar una decisión sobre la entrada en funcionamiento del SES.
- (3) El Reglamento (UE) 2017/2226 solo permite la plena entrada en funcionamiento y exige a todos los Estados miembros que empiecen a utilizar plenamente el SES para todos los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES y que utilicen el SES simultáneamente en todos sus pasos fronterizos.
- (4) A fin de proporcionar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para empezar a utilizar el SES en función de su nivel de preparación y facilitar los ajustes técnicos y operativos al empezar a utilizar el SES, es necesario establecer normas para la entrada en funcionamiento progresiva del Sistema. Para garantizar que estos ajustes reflejen los flujos de viaje potenciales y los picos estacionales, esta entrada en funcionamiento progresiva debe tener una duración de 180 días naturales.

¹ [espacio reservado] Posición del Parlamento Europeo de [añadir la fecha después del acuerdo] y Decisión del Consejo de [añadir la fecha después del acuerdo].

² Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2226/oj>).



- (5) Por lo tanto, para permitir una entrada en funcionamiento progresiva del SES, es necesario establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo³ («Código de fronteras Schengen»). Otras normas establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2226 que no se ven afectadas por el presente Reglamento se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento. En particular, los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva se ajustan a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2226 y se consideran fiables y exactos.
- (6) Los Estados miembros deben comenzar a utilizar progresivamente el SES para registrar, a la entrada y a la salida, los datos de los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES en uno o varios pasos fronterizos. Si es posible y cuando proceda, los Estados miembros deben incluir una combinación de pasos fronterizos aéreos, terrestres y marítimos. Para garantizar una puesta en marcha controlada del SES y gestionar mejor y evitar posibles tiempos de espera largos en las fronteras, los Estados miembros deben, cuando proceda, desplegar progresivamente todas las funcionalidades del SES y registrar gradualmente en el SES los datos de todos los nacionales de terceros países sujetos a registro. Con vistas a garantizar un enfoque coordinado, la entrada en funcionamiento progresiva debe llevarse a cabo por fases, fijando los requisitos mínimos que deben cumplir los Estados miembros. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de acelerar la aplicación a nivel nacional o de empezar a utilizar plenamente el SES desde el inicio del enfoque progresivo.
- (7) Para facilitar un despliegue fluido del SES, la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) debe elaborar un plan de despliegue de alto nivel para proporcionar orientación a los Estados miembros y a las agencias de la Unión sobre la planificación y ejecución del despliegue del SES durante su entrada en funcionamiento progresiva y debe presentarlo a la Comisión, a los Estados miembros y a las agencias de la Unión. Este plan debe incluir los límites de capacidad del sistema central especificados por eu-LISA para cada fase de despliegue. Las decisiones de los Estados miembros de iniciar o adelantar la entrada en funcionamiento deben tener en cuenta la capacidad del sistema central, tal como se indica en el plan de despliegue de alto nivel.
- (8) Para facilitar un despliegue fluido del SES, los Estados miembros deben elaborar planes nacionales de despliegue en consulta con la Comisión y eu-LISA. Para cada una de las fases de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los planes nacionales de despliegue deben incluir información sobre los umbrales y requisitos establecidos, en particular: i) la fecha a partir de la cual el SES funcionará en cada paso fronterizo; ii) el porcentaje del número estimado de cruces de fronteras que deben registrarse en el SES respecto del número total de nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES y iii) cuando proceda, las funcionalidades biométricas que deben utilizarse en cada paso fronterizo seleccionado. Al preparar sus respectivos planes nacionales de despliegue, se anima a los Estados miembros a que se coordinen adecuadamente con los operadores de infraestructuras donde se encuentren los pasos fronterizos. Para supervisar el cumplimiento de la entrada en funcionamiento progresiva, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión y a eu-LISA informes

³ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/399/oj>).



mensuales sobre la ejecución de sus planes de despliegue. Dichos informes mensuales deben incluir medidas correctoras, cuando sea necesario, para garantizar el cumplimiento de la entrada en funcionamiento progresiva.

- (9) Debido a la entrada en funcionamiento progresiva del SES y a la posible existencia de lagunas en los datos registrados en el SES, los documentos de viaje de los nacionales de terceros países deben sellarse sistemáticamente a la entrada y a la salida durante esta entrada en funcionamiento progresiva. Las autoridades nacionales deben tener en cuenta la posible existencia de lagunas en los registros de entradas y salidas o de los registros de denegación de entrada, y deben considerar que los sellos prevalecen sobre la información registrada en el SES. Además, al facilitar información a los nacionales de terceros países sobre la duración máxima restante de su estancia autorizada, las autoridades nacionales deben basar su evaluación en los sellos estampados en los documentos de viaje. Los datos registrados en el SES deben prevalecer en caso de que falte un sello.
- (10) Teniendo en cuenta que los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES podrían ser incompletos, las autoridades nacionales no deben tener en cuenta los resultados facilitados por la calculadora automática sobre la duración máxima restante de la estancia autorizada de nacionales de terceros países registrados en el SES. Del mismo modo, en el desempeño de sus funciones, las autoridades nacionales no deben tener en cuenta el mecanismo automatizado para identificar o señalar la falta de registros de salida tras la fecha de expiración de una estancia autorizada o los registros en los que se haya superado la duración máxima de estancia autorizada, generando listas de personas identificadas como personas que han sobrepasado el período de estancia autorizada.
- (11) A fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo necesario para adaptarse al inicio del SES, durante los primeros sesenta días naturales de la entrada en funcionamiento progresiva, el uso de las funcionalidades biométricas en los pasos fronterizos no debe ser obligatorio. A más tardar el 90.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva, los Estados miembros deben utilizar el SES con las funcionalidades biométricas al menos en la mitad de sus pasos fronterizos. El suministro de datos biométricos no debe ser una condición de entrada para los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES en los pasos fronterizos en los que el SES se utilice sin funcionalidades biométricas.
- (12) Para tener en cuenta la necesidad de desplegar progresivamente el SES con las funcionalidades biométricas en algunos pasos fronterizos, la verificación biométrica de los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES solo debe llevarse a cabo en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES con las funcionalidades biométricas.
- (13) Para garantizar la coherencia de las operaciones de interoperabilidad entre el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y el SES, solo debe accederse directamente al VIS en los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES. En los pasos fronterizos en los

⁴ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/767/oj>).



que se utilice el SES, las autoridades fronterizas deben hacer uso de la interoperabilidad entre el SES y el VIS.

- (14) Los nacionales de terceros países cuyos datos deban registrarse en el SES deben ser informados de sus derechos y obligaciones en relación con el tratamiento de sus datos en forma de modelo conforme a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2226. La información que debe facilitarse a los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES debe referirse a la entrada en funcionamiento progresiva del SES. Los nacionales de terceros países deben ser informados en el modelo de su obligación de facilitar datos biométricos en los pasos fronterizos cuando esto constituya una condición de entrada. Debe informárseles en el modelo de las consecuencias de no facilitar datos biométricos. También debe informárseles en el modelo de que no podrán verificar la duración restante de la estancia autorizada por medios automatizados.
- (15) Para reflejar la entrada en funcionamiento progresiva del SES, la Comisión debe introducir las actualizaciones pertinentes en el sitio web del SES.
- (16) El objetivo de sensibilizar a los nacionales de terceros países sobre sus derechos y obligaciones específicos se alcanzaría mejor si los Estados miembros personalizaran la ejecución de la campaña sobre la base de cómo funcionará el SES en las fronteras en las que se utilice de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/2226. Por consiguiente, los materiales informativos elaborados por la Comisión con el apoyo de los Estados miembros en el contexto del artículo 51 del Reglamento (UE) 2017/2226 deben adaptarse para llevar a cabo la campaña de información que acompaña a la entrada en funcionamiento progresiva.
- (17) Durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, el servicio web no permitirá a los nacionales de terceros países verificar electrónicamente la duración exacta de su estancia autorizada.
- (18) El presente Reglamento no afecta a las obligaciones de los transportistas aéreos, los transportistas marítimos y los transportistas de grupos que realicen enlaces internacionales por carretera en autocar, tal como se establece en el artículo 26, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁵ y en la Directiva 2001/51/CE del Consejo⁶. A este respecto, los transportistas deben verificar los sellos estampados en los documentos de viaje. Para garantizar una comunicación eficaz con los transportistas sobre la aplicación diferenciada del SES en los pasos fronterizos, lo que beneficia en última instancia a los viajeros, es fundamental que los Estados miembros sean transparentes en cuanto al despliegue del SES en sus pasos fronterizos.
- (19) El artículo 22 del Reglamento (UE) 2017/2226 y el artículo 12 *bis* del Reglamento (UE) 2016/399 establecen un período transitorio y medidas transitorias relativas a la entrada en funcionamiento del SES. Es necesario establecer excepciones a dichos artículos para garantizar que el período transitorio y las medidas transitorias solo se

⁵ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes («Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen») (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).

⁶ Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/51/oj>).



apliquen a partir de la entrada en funcionamiento progresiva. Dicha excepción debe dejar de aplicarse cinco años y 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.

- (20) Para garantizar que, en el desempeño de sus funciones, las autoridades nacionales y las agencias de la UE eviten tomar decisiones basadas exclusivamente en datos registrados en el SES, estas deben tener en cuenta que los expedientes individuales registrados en el SES pueden contener conjuntos de datos incompletos. Dicha excepción debe dejar de aplicarse cinco años después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226 para reflejar el período de conservación de cinco años para los conjuntos de datos para los que no hay ningún registro de salida, tal como se establece en el artículo 34, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (21) Al garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2226 relativas a la modificación de los datos y la supresión anticipada de datos, los Estados miembros deben completar los datos incompletos en la medida en que lo permita la disponibilidad limitada de los conjuntos de datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva.
- (22) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe abstenerse de utilizar los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva para llevar a cabo análisis de riesgos y evaluaciones de vulnerabilidad debido al carácter incompleto de los datos, lo que podría dar lugar a evaluaciones de riesgos y de vulnerabilidad engañosas.
- (23) Para garantizar la gestión eficaz de las fronteras exteriores durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, en los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES, las inspecciones fronterizas deben llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399, según proceda [el día anterior a la fecha a partir de la cual el SES debe entrar en funcionamiento según decida la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226]. En los pasos fronterizos en los que se utilice el SES, las inspecciones fronterizas deben llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2226 y el Código de fronteras Schengen. No obstante, deben aplicarse excepciones específicas a estos Reglamentos en lo que respecta a la verificación en los pasos fronterizos en los que se utiliza el SES sin las funcionalidades biométricas para permitir la entrada en funcionamiento progresiva. Esto debe hacerse sin perjuicio de las verificaciones de los titulares de visados mediante el uso de impresiones dactilares, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 787/2008.
- (24) Para permitir un ajuste efectivo de las disposiciones técnicas y organizativas durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES en cada Estado miembro y abordar las circunstancias excepcionales de fallo del sistema central del SES, los sistemas nacionales o la infraestructura de comunicación, o de tiempos de espera excesivos en sus fronteras, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender las operaciones del SES en determinados pasos fronterizos, total o parcialmente. En caso de suspensión parcial, debe suspenderse el registro de datos biométricos en el SES. En caso de suspensión total, no se registrarán datos en el SES. Para reducir los riesgos adicionales relacionados con el despliegue del SES con las funcionalidades biométricas, los Estados miembros deben tener la posibilidad, en circunstancias excepcionales que den lugar a que el tráfico adquiera tal intensidad que los tiempos de



espera en las fronteras sean excesivos, de suspender el registro de datos biométricos en el SES una vez finalizada la entrada en funcionamiento progresiva. Dicha suspensión debe ser posible durante un período limitado de sesenta días a partir del final de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, y debe prorrogarse sesenta días si menos del 80 % de los expedientes individuales registrados en el SES durante su entrada en funcionamiento progresiva contienen datos biométricos.

- (25) eu-LISA debe publicar informes sobre las estadísticas relativas al uso del sistema, que deben servir para evaluar el rendimiento del sistema, evaluar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de los planes de despliegue, determinar los ámbitos susceptibles de mejora, supervisar el cumplimiento de la entrada en funcionamiento progresiva del SES y apoyar la toma de decisiones en relación con el desarrollo y la optimización ulteriores del sistema.
- (26) Los trabajos preparatorios relacionados con los planes de despliegue deben iniciarse en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La entrada en funcionamiento progresiva debe aplicarse a partir de la fecha que decida la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento SES. Dado que el presente Reglamento establece excepciones temporales, debe dejar de aplicarse 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. No obstante, las normas de excepción sobre la aplicación del período transitorio y las medidas transitorias, el acceso a los datos del SES, la verificación por los transportistas de los sellos estampados en los documentos de viaje y la suspensión del SES deben aplicarse durante un período limitado tras el final de la entrada en funcionamiento progresiva.
- (27) El objetivo del presente Reglamento, por el que se autorizan excepciones al Reglamento (UE) 2017/2226 y al Reglamento (UE) 2016/299 para establecer una entrada en funcionamiento progresiva del SES, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (28) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho interno.
- (29) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (30) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y



desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo.

- (31) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo.
- (32) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo.
- (33) Por lo que respecta a Chipre, las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con el VIS constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003. El funcionamiento del SES requiere la concesión de acceso pasivo al VIS. Dado que el SES solo debe ser utilizado por aquellos Estados miembros que cumplan las condiciones relacionadas con el VIS al inicio del funcionamiento del SES, Chipre no utilizará el SES a partir de su entrada en funcionamiento. Chipre debe conectarse al SES tan pronto como se cumplan las condiciones del procedimiento a que se refiere el Reglamento (UE) 2017/2226.
- (34) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [xx].
- (35) El presente Reglamento establece estrictas normas de acceso al SES y las salvaguardias necesarias para dicho acceso. Asimismo, establece los derechos de acceso, rectificación, compleción, supresión y compensación de las personas, en particular el derecho de recurso judicial y la supervisión de las operaciones de tratamiento por autoridades públicas independientes. Por consiguiente, el presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el derecho a la no discriminación, los derechos del menor, los derechos de las personas mayores, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo.
- (36) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, complementada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.



HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la entrada en funcionamiento progresiva del Sistema de Entradas y Salidas (SES) en las fronteras de los Estados miembros en los que se utiliza el SES de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/2226 y las excepciones temporales al Reglamento (UE) 2017/2226 y al Reglamento (UE) 2016/399.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. Además, se entenderá por:

- a) «entrada en funcionamiento progresiva del SES»: el período de 180 días naturales a partir de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
- b) «autoridades nacionales»: las autoridades a las que se hace referencia en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/2226;
- c) «número estimado de cruces de fronteras»: estimación realizada por un Estado miembro del número de cruces de fronteras de nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 en cada Estado miembro sobre la base de la media anual del número total de cruces de fronteras de nacionales de terceros países que viajan para una estancia de corta duración en dicho Estado miembro, calculado para los tres años anteriores a la fecha de comienzo de aplicación a que se refiere el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento.

Artículo 3

Planes de despliegue

1. A más tardar el [30.º día natural después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) facilitará a la Comisión, a los Estados miembros y a Europol un plan de despliegue de alto nivel para la entrada en funcionamiento progresiva del SES, teniendo en cuenta las fases establecidas en el artículo 4. Dicho plan de despliegue incluirá orientaciones sobre el uso del SES para los Estados miembros y Europol, en particular los límites de capacidad del sistema central del SES.
2. A más tardar el [60.º día natural después de la entrada en vigor del presente Reglamento], en consulta con la Comisión y eu-LISA, los Estados miembros elaborarán un plan nacional de despliegue para la entrada en funcionamiento progresiva del SES, teniendo en cuenta el plan de despliegue de alto nivel a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las fases establecidas en el artículo 4.



3. Para cada una de las fases establecidas en el artículo 4, los planes nacionales de despliegue incluirán la información sobre los umbrales y requisitos establecidos en dicho artículo.
4. A partir del 30.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros presentarán informes mensuales a la Comisión y a eu-LISA sobre la ejecución de sus planes nacionales de despliegue, en especial medidas correctoras cuando sea necesario para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4.
5. A petición de la Comisión, eu-LISA facilitará a la Comisión las estadísticas necesarias para el seguimiento de los planes nacionales de despliegue, de conformidad con el artículo 63, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2226.

Artículo 4

Entrada en funcionamiento progresiva

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 66, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2226, durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES tal como se establece en el presente artículo.
2. A partir del primer día de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, cada Estado miembro empezará a utilizar el SES a la entrada y a la salida en uno o varios pasos fronterizos con, si es posible y cuando proceda, una combinación de pasos fronterizos aéreos, terrestres y marítimos, para registrar y almacenar los datos de los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226. Los Estados miembros registrarán en el SES al menos el 10 % del número estimado de cruces de fronteras en dicho Estado miembro.

Durante los primeros sesenta días naturales de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros podrán utilizar el SES sin las funcionalidades biométricas, y las autoridades nacionales podrán crear o actualizar expedientes individuales sin datos biométricos.

3. A más tardar el 90.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES con las funcionalidades biométricas al menos en la mitad de sus pasos fronterizos. Los Estados miembros registrarán al menos el 50 % del número estimado de cruces de fronteras en dicho Estado miembro. Los expedientes individuales de nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 que estén registrados en el SES contendrán datos biométricos.
4. A más tardar el 150.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES con las funcionalidades biométricas en todos sus pasos fronterizos y seguirán registrándose en el SES al menos el 50 % del número estimado de cruces de fronteras en dicho Estado miembro.
5. A más tardar el 170.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES con las funcionalidades biométricas en todos sus pasos fronterizos y registrarán en el SES a todos los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.



6. Las denegaciones de entrada, decididas en un paso fronterizo en el que se utilice el SES, se registrarán en el SES, tal como se establece en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2226. Cuando el SES se utilice con las funcionalidades biométricas, las denegaciones de entrada se registrarán con datos biométricos. Cuando el SES se utilice sin las funcionalidades biométricas, las denegaciones de entrada se registrarán sin datos biométricos.
7. A partir del primer día de entrada en funcionamiento progresiva del SES, Europol utilizará el SES conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2226.

Artículo 5

Otras excepciones al Reglamento (UE) 2017/2226 y al Reglamento (UE) 2016/399

1. Durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, además de las normas del artículo 4, se aplicarán las normas establecidas en el presente artículo.
2. Las autoridades fronterizas sellarán sistemáticamente los documentos de viaje de los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1, y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 a la entrada y a la salida.

Las obligaciones de sellado a que se refieren el artículo 42 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 42 *bis*, apartados 2, 5 y 6, del Reglamento (UE) 2016/399 se aplicarán *mutatis mutandis* en los Estados miembros que utilicen el SES.

3. Para introducir, modificar, suprimir y consultar los datos en el SES, las autoridades nacionales que sean competentes para los fines establecidos en los artículos 23 a 35 del Reglamento (UE) 2017/2226 considerarán que los sellos prevalecen sobre los datos del SES, en particular en casos de discrepancia o en los casos a que se refiere el artículo 16, apartado 4, de dicho Reglamento. Los datos registrados en el SES prevalecerán en caso de que falte un sello.
4. A falta de un sello estampado en el documento de viaje y de un expediente individual creado en el SES para un nacional de un tercer país presente en el territorio de los Estados miembros, las autoridades nacionales podrán suponer que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones relativas a la entrada o la estancia en los Estados miembros.

Esta presunción no se aplicará a los nacionales de terceros países que puedan aportar, por cualquier medio, pruebas creíbles de que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tienen derecho de residencia en un Estado miembro de acogida en virtud del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido, o de que son titulares de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración.

Esta presunción podrá refutarse cuando los nacionales de terceros países aporten, por cualquier medio, pruebas fidedignas de que han respetado las condiciones relativas a la duración de una estancia de corta duración.

Cuando se refute la presunción, las autoridades nacionales llevarán a cabo una o varias de las siguientes tareas en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES, en la medida en que lo permita el presente Reglamento:

- a) crearán un expediente individual para dicho nacional de un tercer país en el SES, cuando sea necesario;



- b) actualizarán el último registro de entradas y salidas introduciendo los datos que falten;
 - c) suprimirán el expediente existente cuando así lo disponga el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/2226.
5. Las autoridades fronterizas harán uso de la interoperabilidad entre el SES y el VIS a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 únicamente en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES. Las autoridades fronterizas seguirán accediendo directamente al VIS:
- a) en los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES;
 - b) en aquellos casos en los que se suspenda el SES conforme al artículo 7 del presente Reglamento.
6. Las autoridades nacionales y Europol no tendrán en cuenta lo siguiente:
- a) los resultados de la calculadora automática que proporciona información sobre la duración máxima de la estancia autorizada a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - b) la lista generada automáticamente de personas que han sobrepasado el período de estancia autorizada y sus consecuencias, en particular aquellas a que se refieren el artículo 6, apartado 1, letras c) y h); el artículo 12, apartado 3; el artículo 16, apartado 4; el artículo 34, apartado 3; el artículo 50, apartado 1, letras i) y k), y el artículo 63, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.
7. Las operaciones de tratamiento realizadas por los Estados miembros que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento no se considerarán ilícitas o no conformes con el Reglamento (UE) 2017/2226 a efectos de los artículos 45 y 48 de dicho Reglamento.
8. La verificación de la identidad y del registro previo de los nacionales de terceros países con arreglo al artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/2226 se llevará a cabo en relación con los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1, y 2, de dicho Reglamento en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES con las funcionalidades biométricas, en especial a través de sistemas de autoservicio, cuando estén disponibles.
9. Además de la información específica a que se refiere el artículo 50, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2226 que deben añadir los Estados miembros en el modelo para facilitar información a los nacionales de terceros países sobre el tratamiento de sus datos personales en el SES, los Estados miembros acompañarán el modelo que deba entregarse a los nacionales de terceros países en el momento de la creación del expediente individual del interesado con la siguiente información:

«El Sistema de Entradas y Salidas se está desplegando progresivamente. Durante este período de despliegue [a partir del...], es posible que sus datos personales, en particular sus datos biométricos, no se recojan a efectos del Sistema de Entradas y Salidas en todas las fronteras exteriores de los Estados miembros. En el caso de que tengamos que recabar obligatoriamente esta información y usted decida no facilitarla, se le denegará la entrada. Durante este período de despliegue progresivo, sus datos no se añadirán automáticamente a una lista de personas que hayan sobrepasado el período de estancia autorizada. Además, no podrá comprobar cuánto tiempo está autorizado a permanecer utilizando el sitio web o el equipo disponible en los pasos fronterizos.



Tenga en cuenta que, cuando se complete el despliegue progresivo del SES, sus datos personales se tratarán con arreglo a la información facilitada en el documento que acompaña al presente formulario».

10. La Comisión adaptará la información del sitio web del SES a que se refiere el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2226 para reflejar la entrada en funcionamiento progresiva.
11. La campaña de información a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2017/2226 que acompañe a la entrada en funcionamiento del SES reflejará las condiciones específicas en los pasos fronterizos, garantizará que la información pertinente se comunique a los afectados y tendrá en cuenta las fases establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento. La Comisión apoyará a los Estados miembros en la preparación de los materiales adaptados de la campaña de información.
12. Queda suspendida la aplicación del artículo 12, apartados 1 y 2; del artículo 13, apartados 1 y 2; del artículo 20 y del artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2226.
13. No obstante lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2017/2226 y en el artículo 12 *bis* del Reglamento (UE) 2016/399, el período transitorio y las medidas transitorias establecidas en dichos artículos se aplicarán a partir del primer día después de la finalización de la entrada en funcionamiento progresiva del SES.
14. En los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES, las inspecciones fronterizas se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399, según proceda, el día anterior a la fecha a partir de la cual el SES entrará en funcionamiento según lo decidido por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.

En los pasos fronterizos en los que se utilice el SES, las inspecciones fronterizas se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2226 y el Reglamento (UE) 2016/399.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, en los pasos fronterizos en los que el SES se utilice sin las funcionalidades biométricas, no se aplicarán el artículo 6, apartado 1, letra f), inciso i), ni las disposiciones sobre la verificación de los nacionales de terceros países sobre la base de datos biométricos, únicamente a efectos del SES, a que se refieren el artículo 6, letra f), inciso ii), y el artículo 8, apartado 3, letras a) y g), del Reglamento (UE) 2016/399.

A efectos del presente Reglamento, se suspenderán el artículo 9, apartado 3, y el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399.

Artículo 6

Acceso a los datos del SES

1. Al acceder en el desempeño de sus funciones a los registros de entradas y salidas del SES durante su entrada en funcionamiento progresiva:
 - a) las autoridades nacionales y Europol tendrán en cuenta que, debido a las operaciones variables del SES en cada Estado miembro durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los datos podrían ser incompletos;



- b) las autoridades nacionales tendrán en cuenta que los datos podrían ser incompletos en el momento de comunicarlos de conformidad con los artículos 41 y 42 del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - c) la unidad central del SEIAV tendrá en cuenta que los registros de entradas y salidas en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES podrían incluir conjuntos de datos incompletos a efectos de verificación de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.
2. Las autoridades competentes, la Comisión y las agencias pertinentes de la Unión tendrán en cuenta que los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES pueden ser incompletos cuando accedan a dichos datos a efectos de la presentación de informes y la producción de estadísticas a que se refiere el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226.
 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2226, los transportistas podrán empezar a utilizar el servicio web a que se refiere dicho artículo a partir del 90.º día natural de la entrada en funcionamiento progresiva del SES. Los transportistas verificarán los sellos estampados en los documentos de viaje con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 26, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y de la Directiva 2001/51/CE del Consejo durante el período de entrada en funcionamiento progresiva del SES.

Durante un período de 180 días naturales a partir del final de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los transportistas, además de utilizar el servicio web a que se refiere el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2226, seguirán verificando los sellos estampados en los documentos de viaje con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 26, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y de la Directiva 2001/51/CE del Consejo.
 4. Al cumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 35 y 52 del Reglamento (UE) 2017/2226 en relación con la cumplimentación de los datos personales registrados en el SES, los Estados miembros completarán los datos pertinentes únicamente en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la disponibilidad limitada de los conjuntos de datos recogidos durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES. Cuando proceda, la decisión administrativa a que se refiere el artículo 52, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226 hará referencia a las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento que permitan el registro de expedientes incompletos.
 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 63, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2226, el personal debidamente autorizado de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas no accederá a los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva de este con el fin de llevar a cabo análisis de riesgos y evaluaciones de la vulnerabilidad.

Artículo 7

Suspensión del SES

1. Durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros podrán suspender total o parcialmente el funcionamiento del SES en determinados



pasos fronterizos en circunstancias excepcionales de fallo del sistema central del SES, de los sistemas nacionales o de la infraestructura de comunicación, o de acontecimientos que den lugar a que el tráfico adquiriera tal intensidad que el tiempo de espera en un paso fronterizo sea excesivo.

En caso de suspensión parcial, se recogerán los datos a que se refieren los artículos 16 a 20 del Reglamento (UE) 2017/2226, con excepción de los datos biométricos.

En caso de suspensión total, los Estados miembros suspenderán por completo el funcionamiento del SES y no recogerán los datos a que se refieren los artículos 16 a 20 de dicho Reglamento.

En ambos casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a eu-LISA sin demora, y a más tardar seis horas después del inicio de la suspensión, el motivo de la suspensión parcial o total y su duración prevista, y velarán por que los operadores de infraestructuras que alberguen pasos fronterizos y los transportistas estén debidamente informados de dicha suspensión. Una vez que cesen las circunstancias excepcionales que dieron lugar a la suspensión, los Estados miembros lo notificarán rápidamente a la Comisión y a eu-LISA.

2. Durante un período de sesenta días naturales a partir de la finalización de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros podrán suspender parcialmente la utilización del SES a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, en un paso fronterizo determinado durante un período limitado de un máximo de seis horas y únicamente en circunstancias excepcionales que den lugar a que el tráfico adquiriera tal intensidad que el tiempo de espera en un paso fronterizo sea excesivo. Se eximirá a los Estados miembros de la obligación establecida en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226 en lo que respecta a los datos biométricos. En tales casos, los Estados miembros notificarán sin demora, y a más tardar seis horas después del inicio de la suspensión, el motivo de la suspensión y su duración prevista a la Comisión y a eu-LISA.
3. Si menos del 80 % de los expedientes individuales registrados en el SES durante su entrada en funcionamiento progresiva contienen datos biométricos, el período establecido en el apartado 2 del presente artículo se prorrogará automáticamente por un período de sesenta días naturales.
4. A más tardar el 10.º día natural después de que finalice la entrada en funcionamiento progresiva del SES, eu-LISA facilitará a la Comisión estadísticas que le permitan verificar si se ha alcanzado este porcentaje. A más tardar el 30.º día natural después de que finalice la entrada en funcionamiento progresiva del SES, la Comisión informará a los Estados miembros del resultado de su verificación.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir de la fecha en que el SES entre en funcionamiento según lo decidido por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.



No obstante, el artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a partir de su entrada en vigor.

2. Este Reglamento dejará de aplicarse 180 días naturales a partir de la fecha en que el SES entre en funcionamiento según lo decidido por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. No obstante:
- a) El artículo 5, apartado 13, dejará de aplicarse cinco años y 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - b) El artículo 6, apartados 1, 2, 4 y 5, dejará de aplicarse cinco años y 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - c) El artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, dejará de aplicarse 360 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - d) El artículo 7, apartados 2 y 3, dejará de aplicarse 300 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - e) El artículo 7, apartado 4, dejará de aplicarse 210 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo relativo al refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario. COM/2024/577

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 10.12.2024
COM(2024) 577 final

2024/0319 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo relativo al refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario

ES

ES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Mediante sucesivas reformas, la política agrícola común (PAC) ha ido evolucionando hacia la ayuda a la renta y la orientación al mercado con la libre determinación de los precios de los productos agrarios. Dichas reformas respondieron principalmente a los desafíos endógenos, los excedentes y las crisis. Con todo, la mayor parte de los desafíos a los que se enfrenta el sector agrícola se deben a factores exógenos a la agricultura y requieren una respuesta política más amplia.

La PAC ya establece determinadas medidas destinadas a reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario. Sin embargo, se espera que continúe la presión sobre las rentas agrarias, puesto que los agricultores hacen frente a unos riesgos cada vez mayores, a un aumento de los costes de los insumos y a unos requisitos de producción más estrictos.

La pandemia de COVID-19 y la actual guerra de agresión de Rusia contra Ucrania han causado un aumento sin precedentes de los costes de los insumos agrícolas relacionados con la energía y han conducido a un largo período de elevada inflación, lo que ha afectado a los costes para los agricultores y a los precios de los alimentos. Al mismo tiempo, los agricultores siguen esforzándose por que su producción sea más sostenible, de acuerdo con las normas de la UE.

Además, muchos consumidores, que se enfrentan a un aumento del coste de la vida, han cambiado sus hábitos de consumo y han empezado a consumir productos alimenticios menos caros. Esto ha desestabilizado aún más la distribución del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro alimentario, creando inestabilidad en la asignación de los beneficios y los costes entre los agentes de la cadena, alimentando las protestas y aumentando la desconfianza.

El 15 de marzo de 2024, la Comisión presentó un documento de reflexión en el que anunció una serie de medidas destinadas a mejorar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario. En este conjunto de medidas, se incluyó una modificación específica del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y de los Reglamentos relativos a la PAC.

El Consejo de Agricultura y Pesca celebrado el 26 de marzo de 2024 apoyó las medidas anunciadas en el documento de reflexión.

En las Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2024-2029 se incide en que es necesario que los agricultores tengan unos ingresos justos y suficientes, se corrijan los desequilibrios existentes, se refuerce la posición de los agricultores y se les proteja más contra las prácticas comerciales desleales.

Además, en el informe final¹ del diálogo estratégico sobre el futuro de la agricultura en la UE se pidieron ajustes en la posición de los agricultores en la cadena de valor; dicho diálogo, anunciado por la presidenta de la Comisión Europea en su discurso sobre el estado de la Unión de 13 de septiembre de 2023 y lanzado en enero de 2024, reunió a veintinueve principales partes interesadas de los sectores agroalimentarios europeos, la sociedad civil, las comunidades rurales y el mundo académico. Los principios políticos rectores del informe del

¹ Strategic Dialogue on the Future of EU Agriculture [«Diálogo estratégico sobre el futuro de la agricultura en la UE», documento no disponible en español]



diálogo estratéxico ponen claramente de manifesto que las condiciones del mercado deben permitir unos ingresos dignos para los agricultores y otros agentes de la cadena alimentaria y que las relaciones de poder en la cadena alimentaria deben estar bien equilibradas. El primer capítulo de las recomendaciones del diálogo estratéxico versa sobre la consecución de una cadena de valor alimentaria justa y competitiva mediante el refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de valor alimentaria. Las recomendaciones, que se centran principalmente en los contratos, invitan a considerar los datos sobre los costes de producción y los precios como elementos importantes en la negociación contractual, así como a reflexionar sobre la posibilidad de abrir negociaciones en caso de un aumento excepcional de los costes. También mencionan la importancia de los mecanismos de mediación. En cuanto a la cooperación, piden que se refuercen las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores, se simplifique su proceso de reconocimiento y se les proporcione un apoyo específico. El diálogo estratéxico reconoce que las dimensiones económica, medioambiental y social de la sostenibilidad son igualmente importantes tanto para las sociedades europeas en general como para los sistemas agroalimentarios en particular; también señala que la PAC debe apoyar la consecución de resultados medioambientales y sociales positivos y la diversificación del modelo de negocio sostenible, como, por ejemplo, las cadenas de distribución cortas.

En consonancia con las recomendaciones del informe del diálogo estratéxico, procede, por tanto, adoptar medidas para reforzar la posición contractual de los agricultores y restablecer la confianza de los agentes en la cadena de suministro alimentario.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El artículo 39 del TFUE establece los objetivos de la PAC:

- incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;
- garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;
- estabilizar los mercados;
- garantizar la seguridad de los abastecimientos;
- asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

La propuesta es coherente con estos objetivos y con la filosofía general de los Reglamentos relativos a la PAC actualmente en vigor (el Reglamento sobre la organización común de mercados², el Reglamento sobre los Planes Estratéxicos de la PAC³ y el Reglamento sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la PAC⁴).

² Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/2024-05-13>).

³ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratéxicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratéxicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/2024-05-25>).

⁴ Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el



- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta modifica, sin alterar su esencia, un número limitado de disposiciones de los Reglamentos relativos a la PAC actualmente en vigor. Puesto que tales disposiciones son coherentes con otras políticas de la Unión, la propuesta también es coherente con dichas políticas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 42, párrafo primero, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) porque: i) la propuesta modifica el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el Reglamento (UE) 2021/2115 y el Reglamento (UE) 2021/2116, todos ellos basados en el artículo 43, apartado 2, del TFUE; ii) el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 también se basa en el artículo 42, párrafo primero, del TFUE, y la presente propuesta contiene igualmente disposiciones que regulan la (no) aplicación de las normas sobre competencia.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta modifica los Reglamentos vigentes adoptados a escala de la UE y que son aplicables en todos los Estados miembros.

El objetivo de las modificaciones es reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro agroalimentario mediante: i) la simplificación de las normas sobre el reconocimiento de las organizaciones de productores; ii) el refuerzo de las normas sobre contractualización; iii) el establecimiento de normas sobre el uso de menciones facultativas intersectoriales para «justo», «equitativo» y menciones equivalentes, así como para «cadenas de distribución cortas»; iv) la introducción de la posibilidad de conceder ayuda financiera de la Unión a los Estados miembros para las medidas adoptadas por los operadores en períodos en los que los mercados sufren grandes desequilibrios; v) la mejora del grado de organización del sector agrícola en los Estados miembros mediante el apoyo a las organizaciones de productores que ejecutan programas operativos, así como la mejora del uso de las intervenciones sectoriales en los otros sectores a que se refiere el artículo 42, letra f), del Reglamento (UE) 2021/2115.

Las modificaciones mantienen la igualdad de condiciones entre los productores y el grado de armonización que ya se ha alcanzado con los Reglamentos vigentes. Por tanto, se considera que los Estados miembros no pueden aplicarlos de forma aislada.

- **Proporcionalidad**

La propuesta modifica los Reglamentos vigentes solo en la medida estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos expuestos anteriormente, al tiempo que se garantiza que las modificaciones sigan siendo específicas y se ofrece una flexibilidad adecuada.

Las modificaciones propuestas únicamente modifican aspectos específicos de un número limitado de disposiciones de los Reglamentos vigentes. Mejoran y refuerzan aún más las disposiciones vigentes relativas a los contratos de los agricultores y sus organizaciones con otros agentes de la cadena, fortalecen el poder de negociación de las organizaciones de

Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/2022-08-26>).



productores y sus asociaciones, alivian la carga administrativa para su reconocimiento y crean un marco que favorece la adopción de regímenes y acuerdos voluntarios destinados a mejorar la remuneración de los agricultores y las iniciativas de sostenibilidad social.

- **Elección del instrumento**

Puesto que la presente propuesta modifica los Reglamentos vigentes del Parlamento Europeo y del Consejo, las modificaciones también deben introducirse mediante un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post*/controles de la adecuación de la legislación existente**

La propuesta para realizar modificaciones específicas del Reglamento OCM y de otros Reglamentos relativos a la PAC es una de las medidas anunciadas en el documento de reflexión de la Comisión de 15 de marzo de 2024. Debido a la urgencia de responder a los acuciantes retos a los que se enfrenta actualmente el sector agrícola y de actuar para responder a las protestas de los agricultores, no se llevó a cabo ninguna evaluación *ex post* ni ningún control de la adecuación de la legislación existente.

- **Consultas con las partes interesadas**

Debido a la urgencia de actuar para hacer frente a los apremiantes desafíos del sector agrícola europeo, no se ha llevado a cabo ninguna convocatoria de datos ni ninguna consulta pública. No obstante, se consultó a las partes interesadas pertinentes mediante reuniones específicas (véase «Obtención y uso de asesoramiento especializado»).

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Aunque no se llevó a cabo ninguna convocatoria de datos ni ninguna consulta pública debido a la urgencia de actuar, la Comisión ha presentado en varias ocasiones las medidas propuestas al Consejo y a las autoridades de la Red Europea de Competencia, así como en una reunión ampliada del grupo de diálogo civil con las partes interesadas pertinentes y en reuniones bilaterales en las que participaron todas las asociaciones pertinentes dentro de la cadena de suministro agroalimentario con sede en la UE, incluidas las de consumidores.

- **Evaluación de impacto**

Dada la urgencia de actuar para responder a los acuciantes retos a los que se enfrenta actualmente el sector agrícola, no se ha podido llevar a cabo ninguna evaluación de impacto.

Sin embargo, las medidas propuestas se han desarrollado sobre la base de aportaciones de las partes interesadas, en particular de las autoridades de la Red Europea de Competencia, del presidente de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo, así como las recibidas en la reunión ampliada del grupo de diálogo civil y en reuniones bilaterales en las que participaron todas las asociaciones pertinentes dentro de la cadena de suministro agroalimentario con sede en la UE, incluidas las de consumidores.

También están en consonancia con las recomendaciones pertinentes del diálogo estratégico sobre el futuro de la agricultura en la UE de septiembre de 2024.

El impacto de la propuesta dependerá de la aceptación de determinadas medidas voluntarias por parte de los agricultores y compradores de productos agrarios, así como de las decisiones de los Estados miembros de usar las opciones y excepciones previstas.



En un plazo de tres meses tras la adopción de la propuesta se elaborará un documento de trabajo de los servicios de la Comisión. Describirá claramente las cuestiones tratadas, los cambios específicos propuestos y su posible impacto, e incluirá un resumen de las observaciones recibidas de las partes interesadas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta es una de las medidas anunciadas en el documento de reflexión de la Comisión de 15 de marzo de 2024 como parte del paquete de simplificación. La cuantificación de la reducción de la carga administrativa se presentará, en la medida de lo posible, en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria cuantificable.

Aunque las medidas 12 a 17 (enumeradas en el punto 5 «Otros elementos» — «Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta») pueden acelerar la ejecución de los programas operativos por parte de las organizaciones de productores y, en consecuencia, aumentar los gastos, cualquier gasto relacionado se mantendrá por debajo del sublímite máximo del FEAGA.

En lo relativo a la reserva agrícola financiada con cargo al FEAGA, la propuesta no prevé ningún cambio en su importe global. Si bien usar la reserva para financiar medidas adoptadas de conformidad con el artículo 222 del Reglamento OCM puede tener consecuencias en la posible asignación de importes para otras medidas excepcionales en un año determinado, en esta fase no es posible su cuantificación.

La ayuda financiera que la Unión aporta a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas aprobada por los Estados miembros para ejecutar los programas operativos se limitará a un determinado porcentaje (del 4,1 % al 5,5 %, en función del tipo de beneficiarios y de los objetivos perseguidos) del valor de la producción comercializada de dichas organizaciones de productores.

La propuesta contiene disposiciones que conceden a los Estados miembros un cierto grado de flexibilidad en cuanto a las asignaciones financieras para los tipos de intervenciones en forma de pagos directos y para los tipos de intervenciones en «otros» sectores. Los fondos disponibles para la ayuda financiera de la Unión a las organizaciones de productores que operen en «otros» sectores se limitarán a los importes transferidos (dentro de los límites de la disposición legal correspondiente) de los pagos directos decididos por los Estados miembros y aprobados por la Comisión. En caso de que los Estados miembros decidan utilizar esa flexibilidad, tan solo afectará a las asignaciones para pagos directos y «otros» sectores, y el cambio se mantendrá dentro del FEAGA. El impacto no puede cuantificarse en esta fase.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La presente propuesta modifica el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el Reglamento (UE) 2021/2115 y el Reglamento (UE) 2021/2116. Por lo tanto, el plan de ejecución y las



modalidades de seguimiento, evaluación e información siguen sendo as mesmas que as do marco actual.

- **Documentos explicativos (para as Directivas)**

Non procede (o texto jurídico é un Regulamento).

- **Explicación detallada das disposicións específicas da proposta**

En primeiro lugar, deben establecerse uns requisitos mínimos para o uso de mencións que describen as modalidades comerciais que garanticen unha asignación equitativa do valor añadido a os agricultores. O obxectivo é aumentar a transparencia e a fiabilidade no uso de dichas mencións para asegurar unha asignación equitativa do valor añadido a lo largo de la cadena de suministro alimentario, evitar o uso indebido de dichas mencións e garantir que los consumidores dispoñan de información fiable sobre la asignación equitativa del valor añadido a los agricultores y las cadenas de distribución cortas.

En segundo lugar, todas as entregas de produtos agrarios deben estar amparadas por un contrato escrito, sen perjuicio de determinadas excepcións e de la posibilidad de que los Estados miembros eximan determinados produtos agrarios de dicho requisito.

En terceiro lugar, los contratos escritos deben incluir determinados elementos que garanticen la transparencia y la previsibilidad en el cálculo del precio final.

En cuarto lugar, los contratos con una duración superior a seis meses deben incluir una cláusula de revisión que permita a los agricultores, a las organizaciones de productores o a las asociaciones de organizaciones de productores solicitar una revisión del contrato, en particular en situaciones en las que el precio ya no cubra los costes de producción, y rescindir el contrato si se rechaza dicha petición.

En quinto lugar, los Estados miembros deben establecer un mecanismo de mediación y ponerlo a disposición de las partes que deseen utilizarlo.

En sexto lugar, deben simplificarse las normas existentes sobre la definición y el reconocimiento de las organizaciones de productores. Además, para reforzar la colaboración entre los productores de productos ecológicos, debe explicitarse la posibilidad de la creación de organizaciones de productores por dichos productores y el reconocimiento de las mismas.

En séptimo lugar, deben aclararse las normas vigentes sobre las organizaciones de productores para garantir que dichas organizaciones se creen a iniciativa de los agricultores y se regulen con unas normas que permitan a los miembros que sean agricultores controlar democráticamente sus organizaciones y las decisiones que en ellas se tomen.

En octavo lugar, las organizaciones de productores no reconocidas, incluídas las cooperativas, deben poder negociar las condiciones contractuales en nombre de sus miembros para una parte o para la totalidad de su producción.

En noveno lugar, las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas deben poder negociar las condiciones contractuales en nombre de los miembros de sus organizaciones de productores reconocidas.

En décimo lugar, la promoción de iniciativas con mencións facultativas utilizadas para designar modalidades comerciais, como «justo», «equitativo» o mencións equivalentes, así



como «cadena de distribución corta», debe ser uno de los objetivos que toda organización interprofesional reconocida puede perseguir.

En undécimo lugar, no deben estar sujetas a la aplicación del artículo 101, apartado 1, del TFUE las iniciativas de cooperación vertical y horizontal relativas a los productos agrarios y alimenticios, cuyo objetivo sea establecer unos requisitos de sostenibilidad social más estrictos que los requisitos obligatorios.

En duodécimo lugar, el Reglamento (UE) 2021/2115 debe modificarse en lo que respecta a los tipos de intervenciones en determinados sectores. Además, debe aumentarse la ayuda financiera de la Unión a los programas operativos en determinados sectores.

En decimotercer lugar, debe incrementarse del 50 % al 60 % la ayuda financiera de la Unión a los programas operativos ejecutados por organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas en los Estados miembros en los que el grado de organización de los productores sea inferior al 10 % durante los tres años consecutivos anteriores a la ejecución del programa operativo.

En decimocuarto lugar, debe concederse un incentivo específico a los jóvenes agricultores y a los nuevos agricultores que se adhieran a una organización de productores reconocida y que inviertan en sus instalaciones.

En decimoquinto lugar, la ayuda financiera de la Unión a las organizaciones de productores y a las asociaciones de organizaciones de productores en caso de fenómenos meteorológicos adversos, desastres naturales, enfermedades vegetales o infestaciones parasitarias debe incrementarse del 50 % al 70 % de los gastos reales efectuados, en determinadas condiciones.

En decimosexto lugar, debe permitirse a los Estados miembros, a partir de 2025, utilizar hasta el 6 % de sus asignaciones para pagos directos con el objetivo de apoyar a los sectores contemplados en el artículo 1, apartado 2, letras a) a h), k), m), o) a t) y w), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y a los sectores que abarcan los productos enumerados en el anexo VI del Reglamento (UE) 2021/2115.

En decimoséptimo lugar, el Reglamento (UE) 2021/2116 debe modificarse para permitir que se emplee la reserva agrícola para apoyar categorías específicas de acciones colectivas de determinados operadores privados que se lleven a cabo a fin de estabilizar los sectores afectados por un grave desequilibrio del mercado.



2024/0319 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo relativo al refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector agrícola, en particular los agricultores, se enfrenta a una serie de retos. La pandemia de COVID-19 y la actual guerra de agresión de Rusia contra Ucrania han causado un aumento sin precedentes de los costes de los insumos agrícolas relacionados con la energía y han conducido a un largo período de elevada inflación, lo que ha afectado a los costes para los agricultores y a los precios de los alimentos. Al mismo tiempo, los agricultores siguen esforzándose por que su producción sea más sostenible desde el punto de vista medioambiental. Muchos consumidores, que se enfrentan a un aumento del coste de la vida, también han cambiado sus hábitos de consumo y han empezado a consumir productos alimenticios menos caros. Esto ha desestabilizado aún más la distribución del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro alimentario y ha aumentado la incertidumbre de los agricultores, lo que ha avivado las protestas y alimentado la desconfianza. Procede, por tanto, adoptar medidas para hacer frente a estos retos y restaurar la confianza de los agentes en la cadena de suministro alimentario.
- (2) Varios operadores de la cadena de suministro agrícola y alimentario, activos en diferentes fases de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor, han elaborado sistemas y etiquetas para fomentar modalidades comerciales que garantizan la asignación equitativa del valor añadido a los agricultores y la creación y el mantenimiento de cadenas de distribución cortas. Cabe fijar unos requisitos mínimos para usar menciones facultativas que describen dichas modalidades

¹ DO C...
² DO C...
³ DO C...



comerciales a fin de aumentar la transparencia y la fiabilidad de su uso en la cadena de suministro alimentario, complementando las normas vigentes en materia de etiquetado de los productos alimenticios, en particular el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

- (3) En aras de una mayor confianza y equidad a lo largo de la cadena de suministro alimentario, las menciones «justo», «equitativo» o menciones equivalentes deben utilizarse únicamente para designar modalidades comerciales que aseguren la estabilidad y la transparencia de las relaciones comerciales entre agricultores y compradores, que garanticen que los precios fijados sean considerados equitativos por los agricultores participantes y que apoyen y contribuyan a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, de forma que también sean coherentes con el anexo I de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (4) La mención «cadena de distribución corta» debe utilizarse únicamente para designar las modalidades comerciales en las que exista una conexión directa entre agricultores y consumidores que permita dialogar directamente sobre el proceso de producción y el producto, incluso mediante comunicación a distancia o a través de un intermediario que garantice dichos diálogos en el momento de la venta. Como alternativa, esta mención puede utilizarse cuando exista una estrecha relación entre los agricultores y los consumidores dentro de su proximidad geográfica, incluso en contextos transfronterizos. Esto animará a los consumidores a pagar unos precios que remuneren equitativamente a los agricultores por lo que producen, reforzará y contribuirá al desarrollo de las zonas rurales y mejorará la transparencia en cuanto al origen y los métodos de producción de los productos.
- (5) A la luz de las condiciones del mercado, la evolución de las expectativas de los consumidores y los avances tanto en las normas de comercialización como en las normas internacionales pertinentes, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para garantizar unas condiciones uniformes a la hora de usar las menciones facultativas que designan modalidades comerciales relacionadas con la asignación equitativa del valor añadido a los agricultores y la creación y el mantenimiento de cadenas de distribución cortas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
- (6) Por estas mismas razones, deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

⁴ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1169/oj>).

⁵ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>).

⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).



Europea en lo que respecta a las menciones facultativas suplementarias que sean equivalentes a las menciones «justo» o «equitativo».

- (7) Si bien los Estados miembros pueden mantener o introducir disposiciones nacionales que establezcan requisitos adicionales para el uso de menciones facultativas para las modalidades comerciales, dichas disposiciones no deben dificultar, limitar u obstaculizar el uso de dichas menciones para los productos producidos o comercializados legalmente en otro Estado miembro.
- (8) El uso de contratos escritos desempeña un papel clave en la rendición de cuentas de los operadores: conciencia sobre la importancia de las señales del mercado, adapta la oferta a la demanda, mejora la transmisión de precios dentro de la cadena de suministro, aumenta la transparencia y previene y combate las prácticas comerciales desleales. Por consiguiente, las normas sobre relaciones contractuales en el sector lácteo deben ampliarse para incluir productos distintos de la leche cruda, garantizando al mismo tiempo su conformidad con las normas sobre relaciones contractuales aplicables a otros sectores agrícolas.
- (9) Con el fin de aumentar la flexibilidad para los Estados miembros y simplificar el procedimiento de reconocimiento de las organizaciones de productores —reduciendo así los costes de transacción y mejorando la eficiencia—, las normas sobre las organizaciones de productores deben permitir su reconocimiento con una única solicitud que incluya múltiples sectores y productos. Además, para reforzar la colaboración entre los productores de productos ecológicos, debe disponerse expresamente la creación de organizaciones de productores por productores de productos ecológicos y el reconocimiento de las mismas. Los criterios para el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus estatutos deben igualmente disponer que dichas organizaciones se creen a iniciativa de los agricultores y se regulen con unas normas que permitan a los miembros que sean agricultores controlar democráticamente su organización y decisiones. Esto no debe ser óbice para que se unan a organizaciones de productores otros productores que no sean agricultores, así como no productores.
- (10) Para promover un mayor desarrollo sostenible, que es un principio fundamental del Tratado y un objetivo prioritario en las políticas de la Unión, así como para garantizar la transparencia, la estabilidad y la equidad en las relaciones comerciales entre agricultores y compradores a lo largo de toda la cadena de suministro, los Estados miembros deben poder reconocer a las organizaciones de productores que persigan objetivos específicos con menciones facultativas correspondientes a modalidades comerciales, como «justo», «equitativo» o menciones equivalentes, así como «cadena de distribución corta».
- (11) A fin de garantizar un nivel de vida justo para los agricultores, fortalecer su posición negociadora con respecto a los transformadores y otros agentes en la cadena de suministro, así como asegurar una distribución más justa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro, la posibilidad de negociar las condiciones contractuales en nombre de sus miembros debe ampliarse a las organizaciones de productores no reconocidas, entre ellas las cooperativas, para una parte o para la totalidad de su producción. Con el objetivo de garantizar la igualdad de trato con los miembros de organizaciones de productores reconocidas, esta posibilidad debe estar sujeta a unos límites adecuados. En particular, las organizaciones de productores no reconocidas que se acojan a dicha posibilidad deben cumplir los criterios de reconocimiento establecidos a escala de la Unión y participar en las actividades previstas en el



Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, entre las que se encuentra la concentración de la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros.

- (12) A fin de reforzar la posición negociadora de las organizaciones de productores reconocidas y garantizar el desarrollo viable de la producción agrícola, debe permitirse a las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas negociar condiciones contractuales en nombre de sus miembros, incluido el precio, para una parte o la totalidad de la producción de sus miembros. Esta posibilidad debe permitirse, siempre que se garantice que las organizaciones que son miembros de dichas asociaciones no lo sean también de otra asociación de organizaciones de productores y que el volumen de productos cubiertos por las actividades de la asociación no supere el 33 % de la producción nacional total de un Estado miembro determinado. Para mantener una competencia efectiva en el mercado, las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas tampoco deben estar autorizadas a negociar condiciones contractuales cuando en dichas asociaciones haya organizaciones de productores no reconocidas.
- (13) Para evitar que los compradores socaven la posición negociadora de las organizaciones de productores, deben establecerse unas garantías adecuadas para los contactos entre los compradores y los miembros de dichas organizaciones de productores. Si bien los compradores pueden ponerse en contacto con los miembros de las organizaciones de productores, dichos contactos no deben menoscabar los objetivos de las organizaciones de productores ni la concentración de la oferta y la comercialización de productos.
- (14) Las organizaciones interprofesionales desempeñan un importante papel a la hora de facilitar el diálogo entre los agentes de la cadena de suministro y promover las mejores prácticas, la transparencia del mercado, la estabilidad y la equidad en las relaciones comerciales entre agricultores y compradores a lo largo de toda la cadena de suministro. Procede, por tanto, incorporar a la lista de los objetivos a los que una organización interprofesional reconocida puede aspirar la promoción de iniciativas para incluir menciones facultativas correspondientes a modalidades comerciales, como «justo», «equitativo» o menciones equivalentes, así como «cadena de distribución corta».
- (15) Algunos Estados miembros han decidido que todas las entregas de productos agrarios en su territorio deben estar amparadas por contratos escritos entre las partes. Cuando los Estados miembros no se valgan de esta posibilidad, los agricultores, las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores podrán solicitar el uso de contratos escritos. Sin embargo, debido a la posición en desventaja de los agricultores en la negociación y al temor a represalias comerciales por parte de los compradores, puede resultar difícil para los agricultores y sus asociaciones presentar tal solicitud. Para aumentar la confianza, la transparencia y la eficiencia en la cadena de suministro y permitir que todos los agricultores, organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores se beneficien del uso de contratos escritos, las entregas de productos agrarios en la Unión por parte de un agricultor, una organización de productores o una asociación de

⁷ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>).



organizaciones de productores a un transformador, distribuidor o minorista deben estar amparadas por un contrato escrito.

- (16) A fin de tener más en cuenta las señales del mercado y mejorar la transmisión de precios, los Estados miembros deben poder exigir el uso de contratos escritos para la entrega de productos agrarios por parte de productores distintos de los agricultores, las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores, y obligar a que los compradores recurran a ofertas escritas de contratos para la entrega de productos agrarios. En aras de la simplicidad y la reducción de los costes de transacción, el presente Reglamento debe establecer determinadas excepciones al uso obligatorio de contratos u ofertas por escrito y permitir a los Estados miembros eximir determinadas entregas del uso obligatorio de contratos u ofertas escritas, ofreciéndoles al mismo tiempo a los agricultores y a sus asociaciones la posibilidad de solicitar el uso de contratos escritos u ofertas escritas cuando no exista tal obligación.
- (17) El uso obligatorio de contratos escritos para la entrega de productos agrarios y las condiciones básicas para su utilización deben establecerse a escala de la Unión, garantizando igualmente que el derecho de las partes a negociar todos los elementos de sus contratos no se limite más allá de lo estrictamente necesario.
- (18) A fin de animar a las partes a alcanzar un acuerdo amistoso en caso de litigio sobre la celebración o la revisión de un contrato escrito, los Estados miembros deben fijar unos mecanismos de mediación. Los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre los mecanismos de mediación existentes en su territorio o sobre la creación de dichos mecanismos, y la Comisión puede facilitar el intercambio de mejores prácticas sobre ellos.
- (19) Para facilitar el funcionamiento de los mecanismos de transmisión de precios, cuando el precio final que debe pagarse por la entrega de los productos agrarios se calcule combinando diversos factores establecidos en el contrato, entre dichos factores deben figurar indicadores objetivos, índices o métodos de cálculo fácilmente comprensibles para las partes. Con el objeto de evitar que los agricultores se vean obligados a vender sistemáticamente por debajo de sus costes de producción, los indicadores, índices y métodos de cálculo del precio final deben reflejar los cambios en las condiciones de mercado y los costes de producción de los productos agrarios entregados.
- (20) Teniendo en cuenta la vulnerable posición de negociación de los agricultores y de sus organizaciones, los casos recientes de gran volatilidad de los costes de los insumos agrícolas y los precios de mercado, así como la necesidad de una transmisión de precios más eficiente dentro de la cadena de suministro, los contratos con una duración superior a seis meses deben incluir una cláusula de revisión que los agricultores y sus organizaciones puedan activar. Esta cláusula debe permitir a los agricultores solicitar en cualquier momento, una vez transcurridos seis meses, una revisión de los elementos del contrato y ofrecerles la posibilidad de rescindirlo en caso de que no se alcance un acuerdo sobre una revisión, sin interferir en el derecho de las partes a negociar otras posibilidades de revisión del contrato.
- (21) Para aumentar la transparencia contractual y contribuir a una mayor equidad en las prácticas comerciales, los Estados miembros deben poder exigir que se registren los contratos escritos para la entrega de productos agrarios.
- (22) Algunas iniciativas de cooperación vertical y horizontal relativas a los productos agrarios y alimenticios, con las que se pretende aplicar unos requisitos más estrictos que los obligatorios, pueden tener efectos positivos en el objetivo de la política



agrícola común de garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola y en el objetivo de desarrollo sostenible de la Unión. Por lo tanto, en determinadas circunstancias, tales iniciativas no deben estar sujetas a la aplicación del artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- (23) En períodos de grave desequilibrio del mercado, ciertas categorías específicas de actuaciones colectivas realizadas por operadores privados pueden ayudar a estabilizar los sectores en cuestión. A fin de garantizar que los operadores privados disponen de los recursos necesarios para llevar a cabo estas actuaciones, la Comisión debe poder facilitar recursos de la Unión disponibles procedentes de la reserva agrícola para apoyarlas. Los Estados miembros también deben poder asignar recursos nacionales adicionales.
- (24) Para que los productores de remolacha azucarera puedan beneficiarse de una mayor claridad en los contratos y para garantizar un marco contractual armonizado, sin olvidar la especificidad del sector de la remolacha azucarera, las condiciones de compra de los contratos de suministro de remolacha azucarera deben ajustarse a las condiciones aplicables al uso de contratos escritos en otros sectores agrícolas.
- (25) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en consecuencia.
- (26) Para reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario, deben modificarse varias disposiciones del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ en lo que respecta a los tipos de intervención en determinados sectores. El propósito de estas modificaciones es ayudar a los agricultores a que se adhieran a organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o a que permanezcan en ellas, habida cuenta del positivo papel que desempeñan estas organizaciones y asociaciones en el fortalecimiento del poder de negociación de los productores. Además, para garantizar un apoyo más eficiente y específico a las organizaciones de productores a través de los planes estratégicos de la PAC, debe preverse la posibilidad de aumentar la ayuda financiera de la Unión destinada a los programas operativos en determinados sectores.
- (27) En algunos Estados miembros, el valor de la producción de frutas y hortalizas comercializadas por las organizaciones de productores, en comparación con el valor total de la producción de frutas y hortalizas, sigue estando muy por debajo de la media de la Unión. Entre los incentivos financieros disponibles, los Estados miembros ya pueden proporcionar ayuda financiera nacional a las organizaciones de productores situadas en determinadas regiones en las que el grado de organización se sitúe significativamente por debajo de la media de la Unión, tal como se establece en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2021/2115. Con el fin de aumentar la competitividad, reforzar la posición de los agricultores en la cadena de valor y crear nuevas organizaciones de productores, debe concederse un incentivo financiero consistente en un aumento del 10 % de la ayuda financiera de la Unión a las organizaciones de productores de los Estados miembros en los que el grado de organización de los

⁸ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).



productores sea inferior al 10 % durante los tres años consecutivos anteriores a la ejecución del programa operativo pertinente.

- (28) Para facilitar el relevo generacional en el sector agrícola y fomentar la entrada de nuevos miembros en las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y en otros sectores a que se refiere el artículo 42, letra f), del Reglamento (UE) 2021/2115, debe concederse un incentivo particular a los jóvenes agricultores y a los nuevos agricultores que se adhieran a una organización de productores reconocida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Por consiguiente, debe facilitarse un posible aumento del 10 % de la ayuda financiera de la Unión para los gastos relacionados con las inversiones efectuadas en las instalaciones de un joven agricultor o de un nuevo productor que se adhiera por primera vez a una organización de productores reconocida.
- (29) Dada la recurrencia de las adversidades climáticas, los desastres naturales, las enfermedades vegetales o las infestaciones parasitarias en los últimos años, ha resultado de utilidad que las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores pudieran reorientar fondos, incluidos los de la ayuda financiera de la Unión en el marco del fondo operativo, para dirigirlos a las intervenciones necesarias para paliar las consecuencias de dichos acontecimientos. Por consiguiente, cabe prever la posibilidad de que la ayuda financiera de la Unión contemplada en el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115 se aumente del 50 % al 70 % de los gastos reales efectuados en determinadas circunstancias.
- (30) Para apoyar el establecimiento de tipos de intervenciones en los otros sectores a que se refiere el artículo 42, letra f), del Reglamento (UE) 2021/2115, a partir de 2025 debe concederse a los Estados miembros una mayor flexibilidad para ajustar la asignación de fondos a estos sectores utilizando hasta el 6 % de sus asignaciones para pagos directos.
- (31) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2021/2115 en consecuencia.
- (32) Con miras a garantizar que los recursos de la Unión procedentes de la reserva agrícola puedan ponerse a disposición de los Estados miembros para apoyar acciones colectivas de operadores privados en períodos de grave desequilibrio del mercado, debe ampliarse la posibilidad de utilizar la reserva agrícola para respaldar acciones colectivas cuando la Comisión decida que las normas de competencia no se aplican a dichas acciones.
- (33) Por consiguiente, el artículo 16 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ debe modificarse en consecuencia.
- (34) Con el fin de dar a los operadores del mercado el tiempo necesario para adaptarse y de permitir a la Comisión que evalúe los sistemas y prácticas nacionales existentes, la aplicación de las normas relativas a la reserva de las menciones facultativas «justo», «equitativo» y sus menciones equivalentes, así como de la mención «cadenas de distribución cortas», debe aplazarse dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento. Asimismo, para que los operadores adecúen sus relaciones contractuales

⁹ Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj>).



a las nuevas normas sobre contratos escritos, la aplicación de dichas normas debe aplazarse dieciocho meses tras su entrada en vigor.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se modifica como sigue:

- 1) En la parte II, título II, capítulo I, sección 1, se inserta la subsección siguiente tras la subsección 3:

«Subsección 3 bis

**Uso de menciones facultativas correspondientes a productos en todos los sectores
enumerados en el artículo 1, apartado 2**

Artículo 88 bis

Menciones facultativas correspondientes a modalidades comerciales

1. Las menciones “justo”, “equitativo” o menciones equivalentes únicamente podrán utilizarse, solas o en combinación con otras menciones, en el etiquetado, en la presentación, en el material publicitario o en documentos comerciales de un producto de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que se comercialice, siempre que dichas menciones se utilicen para informar a los compradores de las modalidades existentes de organización de la producción, distribución o comercialización que contribuyan, como mínimo, a:
 - a) conseguir estabilidad y transparencia en las relaciones de los agricultores con los compradores a lo largo de la cadena de suministro;
 - b) fijar un precio considerado equitativo por los agricultores participantes por sus productos; y
 - c) fomentar iniciativas colectivas que persigan uno o varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
2. La mención “cadena de distribución corta” únicamente podrá utilizarse, sola o en combinación con otras menciones, en el etiquetado, en la presentación, en el material publicitario o en documentos comerciales de un producto de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que se comercialice, siempre que la mención se utilice para informar a los compradores de las modalidades existentes de organización de la producción, distribución o comercialización que prevén:
 - a) una relación directa entre el agricultor y el consumidor final del producto; o



- b) una relación estrecha y proximidad geográfica entre el agricultor y el consumidor final del producto.
3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para especificar las condiciones a que se refieren el apartado 1, letras a), b) y c), y el apartado 2, letras a) y b), tomando en consideración cualquier norma internacional pertinente.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.
4. Con arreglo al artículo 227, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el apartado 1 a fin de añadir menciones que sean equivalentes a las menciones “justo” o “equitativo”, cuando dichas menciones equivalentes se utilicen en el mercado para informar a los compradores sobre las modalidades comerciales a que se refiere el apartado 1.
5. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas nacionales que establezcan condiciones adicionales a las mencionadas en el apartado 1, letras a), b) y c), y en el apartado 2, letras a) y b), para el uso de las menciones a que se refieren los apartados 1 y 2, respectivamente. Dichas normas no prohibirán, restringirán ni impedirán el uso de las menciones a que se refieren los apartados 1 y 2 en el caso de los productos producidos o comercializados legalmente en otro Estado miembro con las menciones a que se refieren los apartados 1 y 2.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas previstas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011.».
- 2) El artículo 148 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 148

Relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Toda entrega de leche y productos lácteos en la Unión por parte de un ganadero, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores a un transformador, recolector, distribuidor o minorista estará amparada por un contrato escrito entre las partes.
- Dicho contrato deberá cumplir las condiciones establecidas en los apartados 4 y 8.
- A los efectos del presente artículo, por “recolector” se entenderá una empresa que transporta leche cruda de un ganadero o de otro recolector a un transformador de leche cruda o a otro recolector, produciéndose en cada caso una transferencia de propiedad de la leche cruda.
2. Los Estados miembros también podrán decidir que:
- a) la entrega de leche y productos lácteos en la Unión por parte de un productor que no sea un ganadero, una organización de productores o una asociación de



organizaciones de productores a un transformador, recolector, distribuidor o minorista estará amparada por un contrato escrito;

- b) los primeros compradores de leche y productos lácteos presentarán por escrito una oferta de contrato para la entrega de leche y productos lácteos por parte del ganadero, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores.

Dicho contrato u oferta de contrato deberá cumplir las condiciones que figuran en los apartados 4 y 8.

- 3. Los Estados miembros establecerán un mecanismo de mediación para los casos en los que no exista un acuerdo mutuo para celebrar un contrato a que se refieren los apartados 1 y 2 o para revisar dicho contrato.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los mecanismos de mediación establecidos en su territorio.

- 4. El contrato o la oferta de contrato a que se refieren los apartados 1 y 2 deberán:

- a) realizarse antes de la entrega;
- b) formalizarse por escrito; e
- c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
 - i) el precio que se pagará por la entrega, que deberá:
 - ser fijo y figurar en el contrato, o
 - calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que incluirán indicadores objetivos, índices o métodos de cálculo del precio final, que sean fácilmente accesibles y comprensibles y reflejen los cambios en las condiciones del mercado y los costes de producción, las cantidades entregadas y la calidad o composición de la leche y los productos lácteos entregados. A tal efecto, los Estados miembros podrán establecer indicadores con arreglo a criterios objetivos basados en estudios sobre la producción y la cadena de suministro alimentario. Las partes en los contratos tendrán libertad para hacer referencia a estos indicadores o a otros;
 - ii) el volumen de leche cruda o la calidad y cantidad de la leche o de los productos lácteos que vayan a suministrarse, así como el calendario de dichas entregas;
 - iii) la duración del contrato, que podrá incluir una duración definida o una duración indefinida con una cláusula de rescisión. Cuando la duración mínima de un contrato sea superior a seis meses, el contrato incluirá una cláusula de revisión que podrá ser activada por el ganadero, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores;
 - iv) información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago;



- v) las modalidades de recogida o entrega de la leche o los productos lácteos;
y
 - vi) las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, no se exigirá un contrato escrito ni una oferta de contrato por escrito en los siguientes casos:
- a) un miembro de una organización de productores o cooperativa suministra la leche o los productos lácteos de que se trate a la organización de productores o cooperativa de la que sea miembro, siempre que los estatutos de dicha organización de productores o cooperativa o las normas y decisiones previstas en dichos estatutos o derivadas de ellos contengan disposiciones que tengan efectos similares a las establecidas en el apartado 4;
 - b) el primer comprador de la leche o los productos lácteos es una microempresa o una pequeña empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE¹⁰;
 - c) la entrega y el pago de la leche o los productos lácteos se realizan simultáneamente;
 - d) la entrega se efectúa gratuitamente o en el contexto de la eliminación de leche o productos lácteos que ya no sean aptos para la venta.
6. Los Estados miembros podrán decidir que no se exija un contrato escrito o una oferta escrita en uno o varios de los siguientes casos:
- a) la entrega se refiere a productos de un valor igual o inferior a un umbral que determinará el Estado miembro y que no será superior a 10 000 EUR;
 - b) la entrega se refiere a leche y productos lácteos que están sujetos a fluctuaciones estacionales de la oferta o de la demanda o a su carácter perecedero;
 - c) la entrega se refiere a leche y productos lácteos que están sujetos a prácticas de venta tradicionales o habituales.
7. Cuando, en virtud del apartado 5, letras b), c) y d), o del apartado 6, no se exija un contrato escrito o una oferta por escrito de contrato, un ganadero, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores podrá exigir que la entrega de leche o productos lácteos esté amparada por un contrato escrito o por una oferta por escrito de contrato. Dicho contrato u oferta de contrato deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 4 y en el apartado 8, párrafo primero.
8. Las partes negociarán libremente todos los elementos de los contratos para la entrega de leche o productos lácteos celebrados entre ganaderos, organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores y recolectores, transformadores, distribuidores o minoristas, incluidos los elementos y sus componentes mencionados en el apartado 4, letra c).

Los Estados miembros podrán establecer uno o varios de los siguientes elementos:

¹⁰ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, <http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj>).



- a) en relación con los contratos escritos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo:
 - i) una obligación para las partes de acordar una relación entre una determinada cantidad de leche y productos lácteos entregada y el precio a pagar por dicha entrega;
 - ii) una duración mínima que será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior;
- b) en relación con las ofertas escritas a que se refiere el apartado 2, letra b), la obligación de que la oferta escrita incluya una duración mínima del contrato, establecida mediante legislación nacional. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior.

Los ganaderos, las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores podrán rechazar por escrito la duración mínima impuesta en virtud del párrafo segundo.

- 9. Los Estados miembros podrán exigir al comprador de leche o de productos lácteos que registre los contratos escritos a que se refiere el apartado 1 antes de que el ganadero, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores entregue la leche o los productos lácteos de que se trate a un recolector, transformador, distribuidor o minorista en su territorio.
- 10. Los Estados miembros que hagan uso de las opciones a que se refieren los apartados 2, 6, 8 y 9 informarán a la Comisión del modo en que las apliquen.
- 11. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme de los apartados 4 y 5 y las medidas relativas a las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros de conformidad con el apartado 10. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.».

- 3) El artículo 152 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) estén constituidas por productores de uno o varios sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, o por productores de productos ecológicos de uno o varios sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, y estén controladas por los miembros que sean agricultores, de conformidad con el artículo 153, apartado 2, letra c);»;

- ii) en la letra b), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«b) se hayan creado a iniciativa de los agricultores y realicen como mínimo una de las siguientes actividades:»;

- iii) la letra c), inciso vi), se sustituye por el texto siguiente:



«vi) promover la asistencia técnica y prestar este tipo de asistencia para el uso de normas de producción, mejorar la calidad de los productos y desarrollar productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o cubiertos por una etiqueta de calidad nacional, llevar a cabo iniciativas que promuevan las cadenas de distribución corta o el uso de las menciones facultativas a que se refiere el artículo 88 *bis*;»;

b) en el apartado 1 *bis*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del TFUE, una organización de productores reconocida en virtud del apartado 1 del presente artículo o una organización de productores, incluida una cooperativa, que un Estado miembro no haya reconocido como organización de productores, pero que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo y en el apartado 1 del artículo 154, podrá planificar la producción, optimizar los costes de producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrarios, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción.»;

c) en el apartado 1 *ter*, se añade el párrafo segundo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 *bis* y en el párrafo primero, una asociación de organizaciones de productores reconocida en virtud del artículo 156, apartado 1, también podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere el apartado 1 *bis*, párrafo primero, siempre que:

- a) sus miembros hayan sido reconocidos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo;
- b) sus miembros no sean miembros de otra asociación de organizaciones de productores reconocida para un producto determinado;
- c) sus miembros cumplan las condiciones del apartado 1 *bis*, párrafo segundo, letras a) y b);
- d) el volumen de productos cubiertos por las actividades a que se refiere el apartado 1 *bis*, párrafo primero, no supere el 33 % de la producción nacional total de un Estado miembro determinado.».

4) El artículo 153 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las normas que garanticen a los miembros que son agricultores el control democrático de su organización y de las decisiones de esta, así como de sus cuentas y presupuestos;»;

b) el apartado 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente:



«2 bis. Los estatutos de una organización de productores podrán prever la posibilidad de que los miembros estén en contacto directo con los compradores, siempre que tal contacto directo no ponga en peligro los objetivos perseguidos por la organización de productores o la concentración de la oferta y la comercialización de productos por parte de la organización de productores. La concentración de la oferta se considerará garantizada si la organización de productores negocia y determina los elementos esenciales de las ventas, como el precio, la calidad y el volumen.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las organizaciones de productores del sector de la leche y los productos lácteos.».

5) En el artículo 157, apartado 1, letra c), se añade el inciso siguiente:

«xvii) promover el uso de las menciones facultativas a que se refiere el artículo 88 bis.».

6) El artículo 168 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 168

Relaciones contractuales

1. Toda entrega en la Unión de productos agrarios de un sector enumerado en el artículo 1, apartado 2, distintos de la leche y los productos lácteos y el azúcar, por parte de un agricultor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores a un transformador, distribuidor o minorista estará amparada por un contrato escrito entre las partes.

Dicho contrato deberá cumplir las condiciones establecidas en los apartados 4 y 8.

2. Los Estados miembros también podrán decidir que:

- a) la entrega de productos agrarios en la Unión por parte de un productor que no sea un agricultor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores a un transformador, distribuidor o minorista estará amparada por un contrato escrito;
- b) los primeros compradores de los productos agrarios presentarán por escrito una oferta de contrato de entrega de productos agrarios por parte del agricultor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores.

Dicho contrato u oferta de contrato deberá cumplir las condiciones que figuran en los apartados 4 y 8.



3. Los Estados miembros establecerán un mecanismo de mediación para los casos en los que no haya acuerdo para celebrar el contrato a que se refieren los apartados 1 y 2 o para revisar dicho contrato.
- Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los mecanismos de mediación establecidos en su territorio.
4. El contrato o la oferta de contrato a que se refieren los apartados 1 y 2 deberán:
- a) realizarse antes de la entrega;
 - b) formalizarse por escrito; e
 - c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
 - i) el precio que se pagará por la entrega, que deberá:
 - ser fijo y figurar en el contrato, o
 - calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que incluirán indicadores objetivos, índices o métodos de cálculo del precio final, que sean fácilmente accesibles y comprensibles y reflejen los cambios en las condiciones del mercado y los costes de producción, las cantidades entregadas y la calidad o composición de los productos agrarios entregados; a tal efecto, los Estados miembros podrán establecer indicadores con arreglo a criterios objetivos basados en estudios sobre la producción y la cadena de suministro alimentario. Las partes en los contratos tendrán libertad para hacer referencia a estos indicadores u otros que consideren pertinentes;
 - ii) la cantidad y la calidad de los productos agrarios en cuestión que pueden o deben ser entregados y el calendario de dichas entregas;
 - iii) la duración del contrato, que podrá incluir o una duración definida o una duración indefinida con una cláusula de rescisión. Cuando la duración mínima de un contrato sea superior a seis meses, el contrato también incluirá una cláusula de revisión que podrá ser activada, en particular, por el agricultor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores;
 - iv) información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago;
 - v) las modalidades de recogida o entrega de los productos agrarios; y
 - vi) las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, no se exigirá un contrato escrito ni una oferta de contrato por escrito en los siguientes casos:
- a) un miembro de una organización de productores o cooperativa suministra los productos agrarios de que se trate a la organización de productores o cooperativa de la que sea miembro, siempre que los estatutos de dicha organización de productores o cooperativa o las normas y decisiones previstas en dichos estatutos o derivadas de ellos contengan disposiciones que tengan efectos similares a las establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 4;
 - b) el primer comprador de los productos agrarios de que se trate es una microempresa o una pequeña empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE;



- c) la entrega y el pago de los productos agrarios de que se trate tienen lugar simultáneamente;
 - d) la entrega se efectúa gratuitamente o en el contexto de la eliminación de los productos que ya no sean aptos para la venta.
6. Los Estados miembros podrán decidir que no se exija un contrato escrito o una oferta escrita en uno o varios de los siguientes casos:
- a) la entrega se refiere a productos de un valor igual o inferior a un determinado umbral que determinará el Estado miembro y que no será superior a 10 000 EUR;
 - b) la entrega se refiere a productos agrarios que están sujetos a fluctuaciones estacionales de la oferta o de la demanda o a su carácter perecedero;
 - c) la entrega se refiere a productos agrarios que están sujetos a prácticas de venta tradicionales o habituales.
7. Cuando, en virtud del apartado 5, letras b), c) y d), o del apartado 6, no se exija un contrato escrito o una oferta por escrito de contrato, un agricultor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores podrá exigir que toda entrega de productos agrarios a un transformador, distribuidor o minorista esté amparada por un contrato escrito entre las partes o por una oferta por escrito de contrato. Dicho contrato u oferta de contrato deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 4 y en el apartado 8, párrafo primero.
8. Las partes negociarán libremente todos los elementos de los contratos para la entrega de productos agrarios celebrados entre agricultores, organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores y transformadores, distribuidores o minoristas, incluidos los elementos y sus componentes a que se refiere el apartado 4, letra c).

Los Estados miembros podrán establecer uno o varios de los siguientes elementos:

- a) en relación con los contratos escritos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, un Estado miembro podrá establecer:
 - i) una obligación para las partes de acordar una relación entre la cantidad determinada de productos agrarios entregados y el precio a pagar por dicho suministro,
 - ii) una duración mínima, que será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior;
- b) en relación con las ofertas escritas a que se refiere el apartado 2, letra b), la obligación de que la oferta escrita incluya una duración mínima del contrato, establecida por la legislación nacional a tal efecto. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior.

Los agricultores, las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores podrán rechazar por escrito la duración mínima impuesta en virtud del párrafo segundo.

9. Los Estados miembros podrán exigir al comprador de productos agrarios que registre los contratos escritos a que se refiere el apartado 1 antes de que el agricultor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores



entregue los productos agrarios de que se trate a un transformador, distribuidor o minorista en su territorio.

10. Los Estados miembros que hagan uso de las opciones a que se refieren los apartados 2, 6, 8 y 9 informarán a la Comisión del modo en que las apliquen.
11. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme de los apartados 4 y 5 y las medidas relativas a las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros de conformidad con el apartado 10. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.».

7) El artículo 210 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3 se añaden las letras siguientes:

«d) apoyar la viabilidad económica de las pequeñas explotaciones que dependen predominantemente de mano de obra familiar con una producción estándar, tal como se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo¹¹, que no excederá de 100 000 EUR;

e) atraer y apoyar a los jóvenes productores de productos agrarios; o

f) mejorar las condiciones de trabajo y seguridad en las actividades agrícolas o de transformación.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«A partir del 8 de diciembre de 2023, los productores a que se refiere el apartado 1 podrán solicitar a la Comisión un dictamen sobre la compatibilidad con el presente artículo de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se refiere el apartado 1 con respecto a la aplicación de normas de sostenibilidad que tienen por objeto contribuir a la consecución de uno o varios de los objetivos establecidos en el apartado 3, letras a), b) y c).

A partir del [fecha de entrada en vigor +2 años], los productores a que se refiere el apartado 1 podrán solicitar a la Comisión un dictamen sobre la compatibilidad con el presente artículo de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se refiere el apartado 1 con respecto a la aplicación de normas de sostenibilidad que tienen por objeto contribuir a la consecución de uno o varios de los objetivos establecidos en el apartado 3, letras d), e) y f).

La Comisión enviará su dictamen al solicitante en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de una solicitud completa.

Si en cualquier momento posterior a la emisión de su dictamen la Comisión considera que ya no se cumplen las condiciones a que se refieren los apartados 1, 3 y 7 del presente artículo, declarará que el artículo 101, apartado 1, del TFUE será

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea la Red de Datos de Sostenibilidad Agraria (DO L 328 de 15.12.2009, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1217/oj>).



aplicable en el futuro al acuerdo, decisión o práctica concertada de que se trate e informará de ello a los productores.

La Comisión podrá modificar el contenido de un dictamen, por iniciativa propia o a solicitud de un Estado miembro, en particular si el solicitante facilitó información imprecisa o utilizó el dictamen indebidamente.».

8) En el artículo 222, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Durante los períodos de desequilibrios graves en los mercados, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución a efectos de que el artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplique a los acuerdos y decisiones de los agricultores, de las asociaciones de agricultores o de las asociaciones de dichas asociaciones, o bien de las organizaciones de productores reconocidas, de las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas, y de las organizaciones interprofesionales reconocidas pertenecientes a cualquiera de los sectores a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, siempre que tales acuerdos y decisiones no menoscaben el correcto funcionamiento del mercado interior, tengan como única finalidad estabilizar el sector afectado y entren en una o más de las siguientes categorías:

- a) retirada del mercado o distribución gratuita de sus productos;
- b) transformación y procesado;
- c) almacenamiento por operadores privados;
- d) medidas de promoción conjunta;
- e) acuerdos sobre requisitos de calidad;
- f) adquisición conjunta de insumos necesarios para combatir la propagación de plagas y enfermedades en los animales y las plantas en la Unión, o de insumos necesarios para hacer frente a los efectos de los desastres naturales en la Unión;
- g) planificación temporal de la producción, teniendo en cuenta la naturaleza específica del ciclo de producción.

Cuando la Comisión adopte actos de ejecución de conformidad con el párrafo primero del presente artículo, podrá decidir poner a disposición de los Estados miembros de que se trate la ayuda de la Unión procedente de la reserva agrícola a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2021/2116. Dicha ayuda financiera proporcionará los medios necesarios para la aplicación de estos acuerdos y estas decisiones por parte de los operadores interesados.

La Comisión especificará en actos de ejecución el ámbito de aplicación de la excepción del párrafo primero, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el período durante el cual se aplicará la excepción y, en su caso, el importe de la reserva agrícola asignado al Estado miembro de que se trate en virtud del párrafo segundo.



Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.».

9) El anexo X se modifica como sigue:

a) en el punto I, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los contratos de suministro se celebrarán antes de la entrega, por escrito y por una cantidad de remolacha que deberá estipularse.»;

b) en el punto I, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La duración de los contratos de suministro podrá ser de varios años. Cuando la duración mínima de un contrato sea superior a seis meses, el contrato incluirá una cláusula de revisión que podrá ser activada por el agricultor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores.»;

c) en el punto II, punto 2, se añade el párrafo siguiente:

«El precio se calculará combinando varios factores establecidos en el contrato, que incluirán indicadores objetivos, índices o métodos de cálculo del precio final, que sean fácilmente accesibles y comprensibles y reflejen los cambios en las condiciones del mercado y los costes de producción, las cantidades suministradas y la calidad o composición de la remolacha azucarera entregada. A tal efecto, los Estados miembros podrán establecer indicadores con arreglo a criterios objetivos basados en estudios sobre la producción y la cadena de suministro alimentario. Las partes en los contratos tendrán libertad para hacer referencia a estos indicadores u otros que consideren pertinentes.»;

d) en el punto III, se añade el párrafo siguiente:

«Los contratos de suministro incluirán las normas aplicables en caso de fuerza mayor.»;

e) se inserta el punto IX *bis* siguiente:

«PUNTO IX *bis*



Los Estados miembros podrán exigir a la empresa azucarera que registre los contratos escritos de suministro antes de la entrega de la remolacha azucarera.»

Artículo 2
Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/2115

El Reglamento (UE) 2021/2115 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 52 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 3, se añade la letra i) siguiente:
- «i) la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores ejecuta un programa operativo en un Estado miembro en el que el grado de organización de los productores del sector de las frutas y hortalizas ha sido inferior al 10 % durante los tres años consecutivos anteriores a la ejecución del programa operativo. El grado de organización se calculará como el valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en el Estado miembro en cuestión y comercializada por organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, dividido por el valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenido en dicho Estado miembro.»;
- b) se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:
- «5 *bis*. El límite del 50 % establecido en el apartado 1 se elevará al 60 % para los gastos asociados a los objetivos contemplados en el artículo 46, letras a), b) o c), si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) el gasto está relacionado con inversiones en activos materiales e inmateriales a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra a), realizadas por jóvenes agricultores o nuevos agricultores que se adhieran por primera vez a una organización de productores reconocida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- b) las inversiones previstas en la letra a) se realizan en las instalaciones de estos jóvenes agricultores o nuevos agricultores como parte de su primer programa operativo.»;
- c) se añade el apartado 7 siguiente:
- «7. El límite del 50 % previsto en el apartado 1 se incrementará hasta el 70 % de los gastos reales efectuados en un año determinado para los programas operativos ejecutados por organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores y afectados en ese año por adversidades climáticas, desastres naturales, enfermedades vegetales o infestaciones parasitarias que deberán determinar los Estados miembros.».
- 2) En el artículo 68, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:
- «2 *bis*. El artículo 52, apartado 3, letras a) a d) y f) a h), y el artículo 52, apartado 5 *bis*, del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis*.».
- 3) En el artículo 88, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:



«7. A partir de 2025, los Estados miembros podrán revisar las decisiones a que se refiere el apartado 6 en el contexto de una solicitud de modificación de sus planes estratégicos de la PAC, presentada con arreglo al artículo 119, y decidir utilizar hasta el 6 % de sus asignaciones para los pagos directos contempladas en el anexo V, cuando corresponda, una vez deducidas las asignaciones disponibles para el algodón mencionadas en el anexo VIII, para los tipos de intervenciones en otros sectores a los que se hace referencia en el título III, capítulo III, sección 7.

El importe correspondiente al porcentaje de las asignaciones de los Estados miembros para pagos directos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, utilizado para tipos de intervenciones en otros sectores durante un ejercicio determinado, se considerarán asignaciones de los Estados miembros para tipos de intervenciones en otros sectores por ejercicio financiero.».

Artículo 3 *Modificación del Reglamento (UE) 2021/2116*

En el artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/2116, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) medidas excepcionales en virtud de los artículos 219, 220, 221 y 222 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.».

Artículo 4 *Entrada en vigor y aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 1), será aplicable a partir de [+ 2 años].

El artículo 1, puntos 2) y 6), será aplicable a partir de [+18 meses].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente



Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 20/01/2025 9:37:26



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 20/01/2025 10:37:36
Nº Rexistro: 17743
Data envío: 20/01/2025 10:37:36.182

CSV: B0R0Q-5034JfdaAGZa-3
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Á MESA DO PARLAMENTO DE GALICIA

A asemblea de persoal que tivo lugar o día 7 de novembro de 2024, constituída coa maioría do persoal funcionario da Administración do Parlamento, acordou iniciar o procedemento electoral para a Xunta de Persoal da devandita administración parlamentaria. A data elixida polas persoas asistentes foi o 20 de xaneiro de 2025.

Para os efectos previstos na normativa vixente aplicable, remítese a comunicación de celebración de eleccións á Xunta de Persoal do Parlamento de Galicia.

Achégase a seguinte documentación:

- A comunicación de celebración de eleccións presentada no Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia para o organismo competente (Xefatura Territorial da Coruña da Consellería de Emprego, Comercio e Emigración) — o 10 de decembro de 2024.
- Resposta da Xefatura Territorial da Coruña da Consellería de Emprego, Comercio e Emigración.

Santiago de Compostela, 15 de xaneiro de 2025

Cristian Pernas Rubal
(DNI 34884455X
secretario da asemblea de persoal do 7.11.2024)









PARLAMENTO
DE GALICIA



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 16/01/2025 09:30:00
Nº Rexistro: 17420
Data envío: 16/01/2025 09:25:43,788

10 DEC. 2024

Núm. 4208

Achégolle, ao abeiro do artigo 21 do Regulamento do organización e funcionamento da administración do Parlamento de Galicia (BOPG núm. 296, do 25.04.2018), escrito de varios funcionarios da administración do Parlamento de Galicia, que tivo entrada no Rexistro da Cámara co núm. 15351.

Santiago de Compostela, 10 de decembro de 2024

Xosé Antón Sarmiento Méndez
Letrado oficial maior

Consellería de Emprego, Comercio e Emigración. Dirección territorial de A Coruña.
Rexistro de Eleccións Sindicais.





Data envío: 16/01/2025 09:25:43.788	
Elecciones a órganos de representación dos funcionarios públicos	G. MODELO 1

☐ Administración do Estado ☒ Administración autonómica parlamentaria ☐ Administración local	COMUNICACIÓN DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORGANISMO PÚBLICO:
---	--

Unidade electoral	Sede administrativa	Concello	Provincia
	Parlamento de Galicia		

De conformidade co disposto no art. 13, número 2 da Lei 9/1987, comunícaselles á oficina pública de rexistro e ao órgano competente en materia de persoal na unidade electoral correspondente, a nosa resolución de celebrar eleccións e a data de inicio do proceso electoral no organismo ou unidade electoral que a continuación se indica.

DATOS DO ORGANISMO	
Nome:	Parlamento de Galicia
Sede administrativa:	Rúa do Hórreo, 63
Concello:	Santiago de Compostela

DATOS DA UNIDADE ELECTORAL		
Nome: Administración do Parlamento de Galicia		
Enderezo: Rúa do Hórreo, 63		
Concello: Santiago de Compostela		
Provincia: A Coruña		
Nº de funcionarios: 67		
DATOS DA ELECCIÓN		
Nº de comunicación:	Mes de celebración de eleccións:	
Tipo de elección: ☒ Total ☐ Parcial	Data: Nº de rexistro: Ámbito: OPR:	
Promotores: Grupo de traballadores e traballadoras		Calendario de promoción:
Data de inicio do proceso electoral: 20/01/2025		

No caso de que esta COMUNICACIÓN se enviase como COMUNICACIÓN GLOBAL, é dicir, para a celebración de eleccións en todos os centros de traballo do organismo público nunha mesma provincia, cúbranse os dous epígrafes seguintes e márkese cun X: ☐

Número de centros de trabajo na provincia a que afecta a comunicación _____

Número de funcionarios afectados pola comunicación _____

OS PROMOTORES

Asdo.: pola/s organización/s sindical/ís

(sinatura)

(Nome e dois apelidos)

(DNI)

ou grupo de traballadores

(sinatura)

(Nome e dous apelidos)

(DND)

M. del Mar Lopez Gonzalez
Cristian Pempas Rubal
Jose Tomas Pempas
Anibal Andres Pempas
Wade Lind Park

4586112D
39884455-X
36884225-R
4437536K
227956315



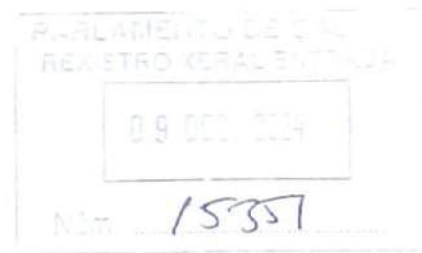


Eu, Cristian Pernas Rubal, con DNI 34884455X, funcionario da Administración do Parlamento de Galicia, como secretario da asemblea de persoal que tivo lugar o día 7 de novembro de 2024,

CERTIFICO:

Que na antedita asemblea, constituída coa maioría do persoal funcionario da Administración do Parlamento, de maneira presencial ou mediante delegación de voto, se acordou iniciar o procedemento electoral para a Xunta de Persoal desta administración. A data elixida polas persoas asistentes foi o 20 de xaneiro de 2025.

Asinado: O secretario da asemblea de persoal do 7 de novembro de 2024, Cristian Pernas Rubal.





PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asiento: 16/01/2025 09:30:00
Nº Rexistro: 17420
Data envío: 16/01/2025 09:25:43.788



De: Coruña Traballo, SMAC <smac.coruna.traballo@xunta.gal>

Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2025 13:35

Para: Orodea Piñeiro, Ainhara <ainhara.orodea.pineiro@parlamentodegalicia.gal>

Asunto: 2024-478 Preaviso Parlamento Galicia

Bo día,

Remito o Preaviso do Parlamento de Galicia de Funcionarios que foi rexistrado por esta OPR co número 15/24/00478.

Un saúdo

Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación

Servizo de Apoio ao Emprego, Emprendemento e Economía Social

Dirección Territorial de Emprego, Comercio e Emigración da Coruña

Tifnos: 981 182 382 - 981 182 293

ATENCIÓN: Este correo electrónico xerouse fóra da organización. Non prema en ligazóns nin abra arquivos achegados no correo a menos que recoñeza o remitente e saiba que é seguro.

ATENCIÓN: Este correo contén información confidencial e o seu contido está protexido pola lei. Calquera persoa distinta da destinataria ten prohibida a súa reprodución, uso, divulgación ou impresión total ou parcial. Se recibiu esta mensaxe por erro, notifíqueo de inmediato á persoa remitente e borre a mensaxe orixinal xunto cos seus ficheiros anexos. Grazas.





Asinado dixitalmente por:

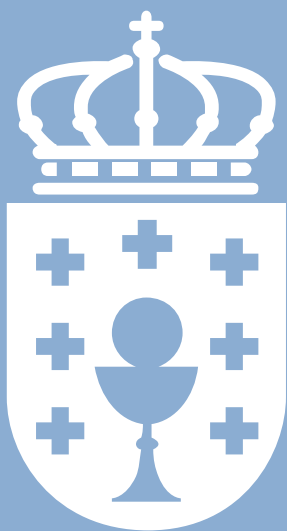
REXISTRO ELECTRÓNICO na data 16/01/2025 8:25:36



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 16/01/2025 09:30:00
Nº Rexistro: 17420
Data envío: 16/01/2025 09:25:43.788

CSV: B0RPG-SF3B-W0gJW1A5Za-3
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO **PARLAMENTO DE GALICIA**

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-UgMIA3za-3
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>

